



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

TEMA

“REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1.269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUANTO A QUE NO OPERE EL MANDATO CUANDO EL MANDANTE TENGA QUE DESAHOGAR PRUEBA CONFESIONAL”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

ARIADNA EVELIN HERNANDEZ HERNANDEZ

DIRECTOR

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO, 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

AMIS PADRES

Por todo el apoyo y cariño que me brindaron. Por esforzarse cada día para brindarnos un mejor futuro, son sin duda alguna los mejores padres de este mundo, por siempre enseñarnos a luchar por nuestros sueños y alcanzar nuestras metas, por los regaños los enojos y por todo el amor que me dan.

A MI MAMÁ

Por siempre estar junto a mí, no abandonarme y demostrarme su apoyo incondicional, por alentarme cuando las cosas estaban difíciles y por ser la persona que más cree en mí, por ser más que mi madre por si mi amiga y mi compañera de vida.

A MI PADRE

Porque a pesar de tantos regaños y discusiones ha sido sin duda alguna el principal motor de esta aventura, quien cada día me impulsa a seguir adelante y a buscar más y mejores oportunidades.

A MIS HERMANOS

Agus y Pancho por todo su cariño y tantos momentos felices compartidos, por creer en mí y apoyarme incondicionalmente en todos mis sueños por ser los grandes hermanos que han sido conmigo.

A MI FAMILIA

Gracias a mis abuelos por todo el apoyo que me han brindado, ya que sin su cariño no habría sido posible concluir esta misión, a mi abue Lupe por estar siempre conmigo y apoyarme en cada sueño que tengo, a mi tía Anita por acercarme al derecho y apoyarme en cada paso, a Josué por inyectarle mucha felicidad a mi vida.

A JONATHAN SALDÍVAR

Por ser mi compañero de vida y nunca abandonarme, por darme ánimos en los momentos difíciles, por creer en mí, y por tantos años compartidos, por su comprensión, amor, por alentarme a salir adelante y ser cada día mejor profesionalista pero sobre todo mejor persona.

A LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

Por ser un excelente profesor y ayudarme en este proceso,

Por su paciencia y el empeño que demuestra en cada uno

De los pasos que seguimos.

A LA LIC. BERENICE MARTINEZ RAMOS

**Por ser una excelente abogada y ser humano por
apoyar mis sueños y creer en mí, por brindarme
mi primer oportunidad y por tantas enseñanzas
a su lado, gracias por brindarme un espacio para
desarrollarme profesionalmente y guiarme en el
Camino.**

PRÓLOGO

La prueba confesional es uno de los instrumentos mayormente utilizados en la actividad judicial en materia civil, gracias a esta prueba podremos allegarnos de información que le será de utilidad al juez al momento de emitir una sentencia, pero que como tal la prueba, es el medio por el cual la parte directamente interesada, ya sea actor o demandado a través de posiciones o mejor conocidas como preguntas, las cuales son elaboradas por la contraparte con la finalidad de obtener la información que le será benéfica, dichas posiciones deberán de ser previamente calificadas de legales por el juez quien decidirá cuales son óptimas y cuáles no lo serán al momento de allegarse de información, en la audiencia en la cual deberá de ser desahogada dicha probanza, el juez será quien formulara dichas preguntas, las cuales deberán de cumplir ciertos requisitos como lo son que sean claras y precisas, deberán de ser aseverativas, así como también indispensable es que estas preguntas deberán de contener hechos propios y que se encuentren dentro de la litis, de igual manera no podrán contener más de un hecho, no deberá de ser contradictorias y no deberá de ser realizadas con términos técnicos, de esta manera y al cubrir todos estos requisitos se le formulan al actor o demandado según sea el caso de quien la ofreciera, para hacer saber al juez los hechos tal cual sucedieron y en base a esta confesión realizara el estudio de cada uno de los detalles que integren el expediente y el juez podrá emitir una resolución.

Dentro de la prueba confesional hay explícitos ciertas obligaciones y están serán que la persona que deba desahogarla estará obligada a contar la verdad o los hechos tal cual sucedieron, aunque esto implique la generación de efectos jurídicos, la prueba confesional en pocas palabras es el reconocimiento que las partes hacen sobre los hechos controvertidos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I-V
--------------------	-----

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO DE MANDATO Y LA PRUEBA CONFESIONAL

1.1. ROMA	1
1.1.1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO	6
1.2. DERECHO MEDIEVAL.....	8
1.2.1. DERECHO CANONICO	10
1.2.2. CÓDIGO NAPOLEÓN	11
1.3. MÉXICO	12
1.4. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	22
ROMA.....	22
MÉXICO	24

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE MANDATO

2.1. ANÁLISIS TEÓRICO.....	29
TEÓRIAS QUE LA NIEGAN	29
TEÓRIAS QUE LA ACEPTAN.....	30
2.2. CONCEPTO DE DERECHO.....	32
2.3. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL	35
2.4. CONCEPTO DE CONTRATO	37
2.5. CONCEPTO DE CONVENIO	40

2.6. CONCEPTO DE MANDATO.....	43
2.7. CONCEPTO DE PRUEBA	46
2.8. CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL	48
2.9. CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA	51

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS LEGAL DEL MANDATO EN LA PRUEBA CONFESIONAL

3.1 REQUISITOS DEL MANDATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	58
3.1.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	69
3.2. REQUISITOS DEL MANDATO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS	71
3.2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO	71
3.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA	73
3.2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO	74
3.2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO..	75
3.2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	77
3.3. ACTOS JURÍDICOS EN QUE OPERA LA FIGURA DEL MANDATO	80

CAPÍTULO CUARTO

REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1.269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUANTO A QUE NO OPERE EL MANDATO CUANDO EL MANDANTE TENGA QUE DESAHOGAR PRUEBA CONFESIONAL

4.1. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA	86
4.2. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS	88
4.3. OPINIÓN DE TRATADISTAS.....	93

4.4. PROPONER QUE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, NO SE REALICE POR MEDIO DE MANDATARIO	100
CONCLUSIONES.....	104
PROPUESTA.....	107
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	109

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se realiza con la principal finalidad de establecer las reglas y lineamientos que deberán de seguir al momento de desahogar la prueba confesional, puesto que lo que se pretende es que dicha prueba únicamente pueda ser desahogada por la parte directamente interesada y no mediante mandatario.

El tema tiene suma importancia y lo considero relevante toda vez que la información que se obtenga de primera mano beneficiara a las partes en litigio, ya que el juez obtendrá la información pertinente con los detalles que se exijan para poder deducir a quien le asisten el derecho, en razón a los hechos controvertidos; este tema es de mi agrado toda vez que al ser la prueba confesional uno de los principales medios probatorios y por años considerada como la reyna de las pruebas, ya que la declaración o la confesión se obtenía de la persona directamente involucrada; pero que al pasar de los años dejo de ser confiable, toda vez que si las partes podían medicar información a su conveniencia, mediante la utilización de un mandatario resultaba más sencillo modificarla y en ocasiones abstenerse de contestar las posiciones que le eran formuladas, es por esta razón que considero necesaria una reforma en el procedimiento que nos obligue a las partes intervinientes en un juicio a ser ellas personalmente quienes desahoguen la prueba confesional.

La idea de la reforma surge del contacto directo con el vivir jurídico, al denotar que esta probanza perdía la importancia y credibilidad que la caracterizaba, ya que cada día más es común observar que se utiliza un mandatario o representante para poder absolver dicha posición, y aunque era de gran ayuda para las personas que verdaderamente no podían comparecer a los juzgados, también era un medio para evadir esa responsabilidad de presentarse y absolver las posiciones de manera

personal, por tanto la información que es recabada por el juez no es sumamente confiable ni certera.

La principal problemática que se encuentra dentro del tema abordado, es que la información de la que se allegan los jueces y en general el personal de los tribunales civiles no es de primera mano y en ocasiones no se puede abordar sobre los detalles que se establecen en los hechos tanto de los escritos iniciales como en las contestaciones, ya que los mandatarios al no haber estado al momento de sucedidos los hechos desconocen información que pudiera definir el resultado de la litis.

Para poder comprender la importancia de este estudio, resulta necesario hacer un recorrido por lo abordado dentro de los diferentes capítulos que integran el mismo, por principio de cuentas nos encontraremos con el Capítulo Primero denominado Antecedentes Históricos del Contrato de Mandato y de la Prueba Confesional, que como su propio nombre lo indica dentro de este se encuentra una breve reseña de la evolución del mandato dentro de la sociedad romana, así como de la época medieval y sobre todo se hace énfasis de la evolución de dicho contrato en México, que es donde este ha de ser aplicado y del cual nos interesa su evolución a través de las diferentes legislaciones civiles que han estado vigentes. De igual manera se aborda la evolución de la Prueba Confesional, que es donde se ha de involucrar directamente nuestro estudio y de la cual resulta necesario conocer cómo ha ido evolucionando y como ha ido perdiendo valor probatorio.

Dentro del capítulo segundo se establece el estudio de las diferentes definiciones que los juristas proporcionan de las instituciones jurídicas que se ven

directamente involucradas con el estudio del tema en cuestión. Dentro del mismo se abordan las diversas conceptualizaciones que los especialistas tienen sobre una misma institución, así como la definición que las legislaciones en la materia proporcionan, y de igual manera se podrá observar la definición que a manera de conclusión resulta del análisis y estudio de las definiciones antes mencionadas.

El capítulo tercero denominado Análisis Legal del Mandato, en la prueba confesional, se puede observar un análisis realizado tanto a la legislación vigente en el Estado de México en materia Civil, así como la de otras Entidades Federativas, en las cuales establecen la manera en que habrá de operar el mandato al momento de desahogar la prueba confesional, así como también se analiza en cuál de los estados mencionados se permite el uso del mandato y cuáles serán los pasos que deberá de seguir para poder implementarlo.

Para finalizar el capítulo cuarto, se determina de manera clara cuál es la propuesta que surge del análisis realizado al mandato y sobre todo a la prueba confesional y la manera en que el contrato de mandato operara en el desahogo de la prueba confesional, de igual forma se exponen casos prácticos dentro de los cuales opero a figura del mandato al momento de desahogar la prueba confesional, también se encuentran la opinión de tratadistas acerca del tema analizado, así como también el planteamiento del problema que se presenta en la legislación procesal civil.

Ahora bien y como resultado de este análisis es importante mencionar que para este estudio se requirió de implementar diversos métodos de investigación que nos llevaron a denotar las anomalías que dentro del desahogo de la prueba confesional existían, el primero de ello fue el método analítico que fue el que nos

permitió evaluar y analizar la problemática que se está presentando al momento de desahogar la prueba confesional a través de mandatario y que es la falta de certeza jurídica en cuanto a la información proporcionada por el tercero que la desahoga.

Continuando con este recorrido de los métodos implementados en este estudio es indispensable mencionar el método histórico que fue implementado en el primer capítulo en donde se ha realizado el análisis de los acontecimientos y las civilizaciones que desde épocas remotas utilizaban tanto el mandato como la prueba confesional como un medio de obtención de información verídica, el método histórico nos permite realizar un viaje a través del tiempo y a la vez ir analizando los cambios y los avances que ha presentado el mandato, el cómo se implementaba y para que figuras jurídicas específicamente era utilizado, de igual manera podemos denotar que desde la civilización romana ya era considerada como prueba la confesión, aunque cabe mencionar que esta tenía un sentido un tanto religioso, pero con su evolución eso fue quedando de lado para ser meramente jurídica.

Otro de los métodos implementados en el capítulo segundo fue el método documental, ya que mediante este método nos allegamos de los conceptos básicos que dan sentido al área jurídica y en específico al tema que nos ocupa que es el mandato dentro de la prueba confesional, esto nos permite conocer los fundamentos y el significado de cada una de las instituciones que conforman al derecho.

Dentro de los capítulos tercero y cuarto nos vamos a encontrar con la implementación del método de la exegesis, ya que este método permite el análisis de la materia jurídica, cosa que se debe de realizar para poder entender el funcionamiento del desahogo de la prueba y lo cual nos llevó a denotar las

deficiencias con las que cuenta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en lo que respecta a las partes que podrán desahogar la prueba confesional, es importante que al ser una de las principales pruebas ofrecidas dentro de los procedimientos civiles, esta tenga la mayor certeza jurídica posible.

Es por todo lo anterior que considero de suma importancia regular y poner mayor atención al desahogo de la prueba confesional y con esto cuidar el aspecto de quienes podrán desahogar la multicitada probanza, esto con la finalidad de que no sea operante el mandato al momento de su desahogo y así obtener información más confiable, verídica y de las partes directamente involucradas.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO DE MANDATO

1.1. ROMA

Para comenzar a hablar del contrato de mandato debemos de remontarnos a la vida romana primitiva, que si bien es cierto que al no haber un comercio tan desarrollado no era necesario recurrir a la ayuda de otra persona para que la representara. La primera aparición del mandato supone fue en el ámbito familiar, ya que cuando un impúber quedaba huérfano tenía que buscar a otra persona que supliera esa deficiencia, ya que este debería de encargarse del patrimonio del menor así como de los asuntos legales y procesales en los que el impúber pudiera necesitar su representación, esto nos remonta a que si bien existía el mandato no tenía la naturaleza jurídica con la que cuenta ahora que más bien es para actos jurídicos pero no para menores de edad, puesto que entonces nos encontraríamos frente a las figuras de tutela o en su caso de curatela; se habla también de que una de las principales figuras con rasgos del contrato de mandato los es la tutela, si bien es cierto que en un principio la tutela beneficiaba al tutor ya que este era el único heredero de su pupilo al reglamentarla se buscó que el tutor velara por los intereses del menor y se comprometiera a lo mismo ya que su trabajo era vigilado.

Es importante señalar que aunque la tutela tuvo rasgos del contrato de mandato y que en este también interviene un poder y un beneficio para el pupilo, así como un compromiso para quien ejerció la tutela con el paso del tiempo se delimitó la utilidad y las funciones de cada una de ellas.

“En estos supuestos, también pueden reconocerse hipótesis en las que un sujeto actúa en interés de otro y por tanto tiene el mismo significado de antecedente histórico de la idea de la representación”.¹

Como ya hemos hecho mención anteriormente en el derecho romano tanto como la tutela como la escasa representación entre comerciantes son los antecedentes más significativos que presenta el contrato que nos ocupa.

Ahora bien, tenemos que analizar la forma en que mandato surge a la vida romana, el contrato de mandato antes de ser una realidad jurídica tuvo que ser primero una realidad social, es decir este contrato ya era utilizado por la población romana antes de que existiera una regulación jurídica del mismo. En roma la naturaleza del mandato radicaba en el ius Gentium, y este era solamente reconocido por el pretor peregrino, pero al ver la utilidad de este fue acogido por el ius civile.

En el derecho romano existía una regla general y esta era que el único que contraía las obligaciones era el mandatario, pero esto a nombre del mandante. El mandatario no representaba al mandante, es decir que ante los terceros el mandante no existía ya que nunca se realizaba el negocio con este y por tanto entre el mandante y los terceros jamás existía una obligación, ya que en la práctica el mandatario era quien se encargaba de dichas negociaciones. Esto quiere decir que, los terceros jamás se enteraban de la existencia de un mandato y por tanto no conocían a más representante de los bienes que el mandatario.

¹ PDF. Antecedentes p. 420.

Como el mandatario jamás se hacía presente en los negocios jurídicos este nunca adquiría obligaciones para con los terceros, ya que estos desconocían que el mandatario no fuera propietario de los negocios que estaba celebrando, es por ello que cuando se tenía que exigir el cumplimiento de alguna obligación estos debían de reclamarla al mandatario, quien estaba sujeto a dar cumplimiento a las mismas, de igual manera al momento de que el mandatario adquiría algún derecho o beneficio por las negociaciones realizadas, este recibía los beneficios; que al final de su mandato debía devolver al mandante y hacer una rendición de cuentas acerca de los beneficios y perjuicios que le hubiera conseguido.

Otro de los puntos importantes es que en el derecho romano, el mandatario al término de su actuación debía de hacer una declaración sobre las actividades y las negociaciones que se haya realizado durante el mandato, dentro de este debía de especificarle al mandante los frutos o beneficios que este le había adquirido, pero también debía de hacerle saber las obligaciones que este había contraído a su nombre.

“Resulta de esto que el mandatario no representa al mandante. Las relaciones creadas por el mandato entre las partes son extrañas a los terceros, que no tienen negocio más que con el mandatario. El solo es quien se hace propietario, acreedor o deudor, según la naturaleza del acto realizado”.²

Como ya se hizo notar los terceros no se enteraban de la existencia del mandante, ya que con quien realizaba el negocio era con el mandatario quien tenía

² Cfr. EUGENE Petit, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 415.

que rendirle cuentas al mandante, pero sin que este pudiera intervenir, al término del negocio el mandatario debía de proporcionar todos los beneficios que se hubieren obtenido y el mandante libraba a este de todas las obligaciones. Aunque posteriormente mediante la *adiecticiae qalitatis* ya les era permitido a los terceros proceder contra el mandante en caso de que el mandatario hubiera hecho una mala negociación.

Ahora bien dentro de los aspectos ya antes mencionados se establece la existencia de una acción legal romana que era la *adiecticiae galitatis*, que esta facultaba a los terceros para poder reclamar directamente al mandante, aunque estos no lo conocieran y no hayan realizado el negocio jurídico con ellos, de esta manera el mandatario ya no intervendría y esta responsabilidad recaería en el mandante, esta acción también era permitida aun cuando el mandatario haya hecho un mal uso o no hubiera realizado una buena negociación.

Continuando con este breve estudio de las instituciones que dan fe de la existencia del mandato en la antigua roma se mencionara a la *fiducia*.

“Como es sabido, la *fiducia cum amico* fue utilizada en determinados tiempos de inseguridad y persecución política en Roma, como un medio en virtud del cual, se transmitía a través de una *manipatio* la propiedad de determinados bienes a un amigo, en la confianza de que este los devolvería, cuando el peligro hubiese pasado”.³

³ PDF. “Revistas Derecho Vlex, *Fiducia Romano* interpretación Pandectista”.

Una de las instituciones más significativas que encontramos es la fiducia, como ya se menciona anteriormente la fiducia es aquella figura que ayudaba a proteger los bienes y patrimonio de una persona, y esto se lograba al transmitir la propiedad de los bienes en peligro a otra persona de esta manera se aseguraba la posesión y la propiedad del patrimonio de la persona que era hostigada.

Se habla de la figura del mandato implícita en la fiducia, ya que la persona a quien se le transmitía los bienes no solo tenía los bienes, sino que además este se tenía que encargar del cuidado de los mismos, de igual manera el fiduciario tenía la obligación de encargarse del cuidado, la correcta administración, así como de la conservación de los mismos.

En cuanto a la materia procesal encontraremos como referencia del mandato a la figura el cognitor; este se encarga de la representación y actuación jurídica en nombre de otro dentro de los procesos jurídicos.

En la época romana este contrato era bastante utilizado en casos de enfermedad o por ausencia en los cuales la persona se encontraba impedida para poder realizar la gestión de sus bienes de manera idónea, por cual tenía que recurrir a un tercero que se encargaba de realizar las actividades que este estaba imposibilitado de llevar acabo.

“Así que los poderes confiados al mandatario podían ser más o menos amplios: ya estaba encargado de uno o varios asuntos

especiales; ya su mandato era general y comprendía la administración del patrimonio entero”.⁴

Con lo anterior podemos denotar que el mandato era dividido y que existían limitantes en cuanto al tipo de mandato que se iba a ejecutar en el caso de que el mandato fuera amplio, se entendía que el mandatario se encargaba de una parte de los asuntos o solo de algunos bienes, en cambio sí se hablaba de un mandato general entonces nos encontrábamos frente a un contrato que le permitía al mandatario actuar en nombre del mandante en lo referente a todos los bienes que conformaban su patrimonio.

Ahora bien, el contrato de mandato en el derecho romano era de carácter gratuito, ya que en el momento en que se recibía alguna percepción o salario, este dejaba de ser mandato, es en razón a que el mandato implicaba que el mandatario se volvía dueño de las cosas mientras duraba el negocio y este se asemejaba a que estaba velando por sus propios intereses, sin que esto le trajera alguna ganancia para este.

1.1.1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Dentro del derecho romano la confianza entre los contratantes era un pilar importante para que pudieran realizar sus negocios jurídicos y de igual manera se tenía que regular la manera en que se podía poner fin al contrato de mandato, se consideraba importante cumplir con todos los lineamientos que se establecían de lo contrario se

⁴ Cfr. Eugene Petit, Ob. Cit. p.p. 412,413.

daba fin a este contrato, en la sociedad romana la palabra de los contratantes era uno de los principales elementos al momento de llevar acabo cualquier tipo de negocio jurídico y más lo era al momento de realizar el contrato de mandato dentro del cual se veían inmiscuidos los intereses directos y personales del mandante ya que el mandatario actuaría ante la sociedad y la justicia romana como si se tratara del mandante.

Como ya se ha hecho mención para la celebración del mandato uno de los pilares fundamentales era la confianza que el mandante le tenía y depositaba en el mandatario quien realizaría las actividades que originalmente correspondían al mandante, pero que por ciertas razones este no podía realizarlas; esto podía ser por que se encontrara enfermo o lejos de la ciudad romana.

“Este contrato como la sociedad se celebra en consideración a la confianza que inspira al mandante el mandatario, de ahí que la muerte de uno de ellos termina con el contrato sin que puedan pasar a sus herederos las relaciones que hubo entre sí”.⁵

Como se puede observar una de las formas de terminación del mandato era por la muerte del mandante, el mandato no se transmitía a alguno de los herederos para que este pudiera continuarlo, ya que entonces perdía su esencia en cuanto a la confianza que el mandante tenía sobre el mandatario. Cabe destacar que la muerte del mandatario no era la única forma de dar por terminado el contrato que nos ocupa también podía ser por el cumplimiento del objeto, por la imposibilidad para dar

⁵ Cfr. VENTURA Silva Sabino, “Derecho Romano”, Ed. Porrúa, México, 1995 p.372.

cumplimiento, por mutuo consentimiento, por revocación por parte del mandante o por renuncia del mandatario.

“Además, el mandante podía dar por terminado el contrato tan pronto como perdía la confianza del mandatario”.⁶

Como ya se había mencionado con anterioridad el contrato de mandato implicaba una amplia confianza del mandante hacia el mandatario una vez que el primero perdía toda la confianza o tenía dudas sobre el buen manejo de sus bienes por parte del mandatario este podía dar por terminado dicha relación.

1.2. DERECHO MEDIEVAL

Dentro del derecho visigodo nos vamos a encontrar con una regulación del contrato de mandato, así mismo la terminología se modificó y el mandante aparece como mandator y el mandatario es denominado como prosector, procurator y mandatarius.

Dentro de este derecho nos vamos a encontrar con que el mandato estaba establecido para tres tipos de acciones como era, para litigar, para reclamar una deuda o para recuperar a un siervo.

⁶ Ídem.

“En las llamadas formulas visigóticas se nos han conservado tres fórmulas de iniunctiones, una para litigar, otra para reclamar una deuda y otra para recuperar a un siervo”.⁷

Como podemos observar en esta época el mandato ya empieza a limitarse a ciertas actividades en las cuales era necesaria la intervención de un tercero cuando el mandante no podía realizar las actividades por que se encontraba imposibilitado; el mandato solo se limitaba a tres acciones como lo era el litigar, es decir buscaban quien los representara ante las autoridades, así mismo el mandato era otorgado para el cobro de deudas, el mandante podía designar a una persona de su confianza para que se encargara de realiza el cobro de dinero o especies que a este le debían.

Dentro del derecho visigodo seguimos observando que el mandato sigue siendo un contrato consensual que solo se valía de la aceptación y la palabra del mandante y el mandatario, pero la diferencia que encontramos con el derecho romano es que en el derecho visigodo este también podía realizarse por escrito, además de que tenía que realizarse ante el juez o un magistrado.

En cuanto a las características del mandato ya no se considera como un acto gratuito como lo era en Roma y el objeto de esta tenía que limitarse a la realización de hechos lícitos, es decir el mandante no podía utilizar al mandante para realizar un homicidio o hurtar, ya que esto no acarreaba obligaciones para el mandatario.

⁷PDF. PEREZ Martin Antonio, Anales de Derecho p.222.

1.2.1. DERECHO CANONICO

Al comenzar el cristianismo solo algunas de las figuras jurídicas sobrevivieron y eran utilizadas por la gente dedicada a la religión; el mandato y la representación fueron algunas de ellas, estas eran utilizadas por la gente de la iglesia que no podía concurrir a recibir ciertas indicaciones, o por ejemplo la investidura de un clérigo ausente podía realizarse a otro que este mandara en su representación.

La figura del mandato sigue conservando las mismas características, es decir una persona podía actuar en nombre de otra que se lo pidiera y los actos que este tercero realizaba afectaban directamente al patrimonio de la persona que había solicitado la ayuda de este tercero, es decir del mandante.

“Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esta época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria”.⁸

Como anteriormente se mencionó el mandato era un contrato en el cual se veía involucrada la confianza que el mandate tuviera sobre el mandante y al ser una época en donde la espiritualidad y los valores religiosos reinaban, evidentemente el mandato tenía que ser otorgado en amplia confianza al mandatario quien a su vez debía de corresponder dicha confianza entregando y realizando los encargos de mandate siempre buscando el beneficio para el mandante y para su patrimonio.

⁸Cfr. FERNADEZ DEL CASTILLO Bernardo, “Representación, Poder y Mandato”, Ed. Porrúa, México, 2015, p.8

1.2.2. CÓDIGO NAPOLEÓN

Mediante el tiempo transcurría, el contrato de mandato se iba perfeccionando cada vez más dentro de los ordenamientos civiles que regían y regulaban la actuación de las sociedades, aunque siempre se conservó la naturaleza establecida por los romanos de la definición del mandato.

“El código civil francés definió el mandato de la siguiente manera:

Art. 1984.- el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre.

El contrato no se forma sino por la aceptación del mandatario”.⁹

Como se puede observar, la definición y la esencia del mandato no cambio a través de la historia, simplemente se hizo una codificación y una buena cimentación del mismo al regularlo en los códigos civiles a través de la historia.

En la doctrina francesa se considera que el contrato de mandato solo podía utilizarse para realizar actos jurídicos, ya que si este era utilizado para hechos materiales entonces ya era considerado como contrato de obra, es por ello que solo podía utilizarse para negocios jurídicos más no para realizar alguna otra actividad.

⁹ Cfr. ALVAREZ Rico Fausto, “De los Contratos Civiles”, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 232.

1.3. MÉXICO

Tanto en la legislación como en la doctrina mexicana vamos a encontrarnos con la figura jurídica del mandato que está ubicado dentro del derecho privado específicamente en el derecho civil y se encuentra en los contratos que tiene por objeto obligaciones de hacer; esto en razón a que como ya se ha estudiado con anterioridad este contrato aborda la realización de un acto jurídico a nombre de otra persona, pero siempre en beneficio o a favor del primero.

Como ya es sabido el derecho mexicano está construido sobre cimientos romanos; es decir, las instituciones jurídicas mexicanas son de inspiración romana y el contrato de mandato no es la excepción ya que desde la época romana, ya operaba este contrato el cual en un principio era gratuito, con el paso del tiempo se fue realizando un cobro por la actuación que el mandatario realizaba, dentro del derecho mexicano se han realizado adecuaciones y se ha establecido una regulación dentro del código civil y al igual que en Roma este sólo es operable para acciones legales y el mandatario siempre estará velando por los intereses del mandante sin que involucre intereses personales.

Ahora bien, continuando con el análisis del contrato de mandato dentro del derecho mexicano, cabe mencionar que en la época prehispánica, si bien es cierto que no se conocía como tal la figura del mandato los esclavos o súbditos de los dioses si realizan los encargos que estos les solicitaban, así como también los sacerdotes realizan encargos a sus hombres más cercanos para que llevaran a cabo los actos que su cargo les exigía.

Para poder hablar del contrato de mandato es necesario realizar un estudio de los antecedentes de los contratos en general y como estos fueron tomando forma y consolidándose en lo que actualmente conocemos. Anterior al código de 1870, se tuvo la Ley de Ordenamiento de Alcalá, en el cual se expresaba que para que existiera una obligación necesariamente debería de expresarse el consentimiento.

“todo pacto que es conforme a derecho produce obligación siempre que conste la voluntad de obligarse sin que se pueda alegar que no hubo solemnidad, porque ninguna se necesita”.¹⁰

En esa época el consentimiento debía de ser de manera explícita y dejar en claro que no existía ninguna inconformidad en la creación de dicha obligación, pero también es cierto que no era necesaria alguna solemnidad para expresar este consentimiento y esto no era una razón para negar dicha aceptación, la manera de celebrar los contratos carecía de formalidades, pero también cubría el elemento principal al solicitar el consentimiento.

Para el código de 1870, ya se hace mención de que los contratos se perfeccionaba por el mero consentimiento, y aunque se decía que este código era consensualista, en teoría manejaba ya algunas de las formas para la celebración de los contratos, dentro de este ya se establecen los elementos que le daría validez a los contratos como lo era el consentimiento, la capacidad y el objeto. Si bien es cierto que actualmente estos elementos siguen teniendo vigencia y aun son operantes, también lo es que los juristas actuales consideran que el simple consentimiento no

¹⁰ Cfr. BORJA Soriano Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”, Ed. Porrúa, México, 2000, P. 186

basta para la creación de contratos, sino que estos deben de adecuarse a formalidades que los códigos vigentes establecen.

Mediante el derecho y la misma sociedad iban evolucionando los contratos en general iban sufriendo cambios como lo fue en el año de 1928 en este momento los contratos civiles sufren una distribución y se dividen según su naturaleza es decir ya se agruparon en contratos traslativos de dominio y dentro de este podíamos encontrar la permuta, la compraventa, donación y el mutuo; los contratos traslativos de uso como el caso del contrato de arrendamiento; contratos de guarda como lo era el depósito y por último los contrato de prestación de servicios y dentro de esta clasificación encontrábamos al mandato. Este contrato era utilizado para dos cuestiones una de ellas era para la realización de actos jurídicos, pero también podía ser utilizado para que el mandatario realizara actos materiales en favor del mandante.

Al igual que en el actual derecho mexicano, al realizar esta clasificación también se consideran otros elementos importantes para poder realizar un contrato, tan es el caso del consentimiento, que si bien es cierto que no todos los contratos deben de llevar de manera expresa el consentimiento si lo realizan de manera tacita como en la prenda, ya que el simple hecho de entregar la cosa ya nos lleva a un consentimiento.

En la legislación de 1928 también podemos observar este lineamiento a cubrir en el mandato por ellos para su perfeccionamiento nos encontramos frente a la necesidad de que el mandatario acepte realizar los actos jurídicos en nombre y

representación del mandante, ya que de lo contrario se estaría forzando al mandatario a realizar una actividad con la que no está de acuerdo.

Continuando haremos énfasis en los contratos de prestación de servicios que es la clasificación en la cual localizamos al mandato, así mismo se refiere a estos contratos como:

“Estos contratos que algunos autores llaman de cooperación o de resultado, tiene como característica que en todos ellos una persona desarrolla una actividad tendiente a obtener un resultado a favor de otra persona”.¹¹

Como bien hace mención el autor el fin principal del contrato de mandato es el de realizar una actividad en beneficio de un tercero y que este debe de velar por sus intereses, aunque al finalizar dicho mandato todos los frutos que pudieren resultar de ese encargo serán para el mandante, aunque también cabe mencionar que así como adquiere todos los derechos el mandante, también se hará responsable de todas las obligaciones que el mandatario adquiriera.

La clasificación de prestación de servicios profesionales se divide en dos, es decir que el resultado sea material, como lo es el caso del contrato de obra en el cual se entrega una casa o algún producto; y los resultados inmateriales dentro de los cuales se encuentran los resultados que produce el mandato, ya que esto son meros actos jurídicos.

¹¹ PDF. AGUILAR Gutiérrez Antonio, “Antecedentes México”. p. 102

Dentro del código de 1884 se encuentran diversas carencias o errores de la definición del mandato, así que dentro del código de 1928, vamos a encontrar ya una definición más concreta y acertada del mandato, dichas definiciones decían a la letra.

“Art. 2342. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”.¹²

Como se observa en el código de 1884, se tiene un gran vacío en cuanto a la delimitación que se debe de hacer del mandato, es decir, en este concepto se sobreentendía que el mandato podía ser otorgado para cualquier actividad, así esta no fuera de carácter jurídico, entonces creaba confusión en cuanto a la naturaleza del mandato, ya que este podía ser utilizado para simples actos materiales, como ya se hizo mención anteriormente, no se tenía una distinción en cuanto a los aspectos y modos en que este debía de implementarse, también era utilizado para los contratos de obra en los cuales se entregaba una cosa material al término del mandato.

Sin embargo y ante la necesidad de una correcta regulación y aplicación del mandato en el código civil de 1928, ya se realizan las adecuaciones pertinentes para dejar claro que este contrato ha de ser utilizado solamente en actos de naturaleza jurídica.

Ahora bien y para poder notar con mayor claridad el ajuste realizado a la conceptualización del mandato se analizará la definición que el código de 1928 estableció:

¹² PDF. Código Civil Federal de 1884. Art. 2342

“Art. 2546 el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”.¹³

Como se puede observar dentro de esta definición ya se realizan especificaciones sobre la naturaleza, modo y forma en la que el mandato se habría de aplicar, es decir, esta legislación ya realiza un énfasis en que el mandato solo se habrá de celebrar para la realización de actos jurídicos que el mandatario encargara y no sería operable para realizar actividades materiales o en las que no se efectuara un acto jurídico.

Continuando con el análisis de estos dos códigos civiles y de la definición que de mandato nos proporcionan se puede vislumbrar que en el código de 1884, no se establece la denominación para cada una de las partes intervinientes en el contrato de mandato. En este código simplemente se señala que son dos personas quienes realizan dicho acto, pero nunca se les brinda una denominación; a diferencia de este, el código de 1928, ya podemos encontrar una perfecta denominación de cada una de las partes intervinientes así de esta manera se puede distinguir entre dos figuras, la primera de ellas el mandante que es la persona a favor de quien se realizan los actos jurídicos y el mandatario, que será la persona que realice los encargos jurídicos que el otro le encargue.

Para poder conocer a detalle los antecedentes del contrato de mandato, es necesario estudiar cada uno de los elementos que lo componían en este sentido se establecía la posibilidad de la existencia de dos tipos de mandato, el representativo

¹³ PDF. Diputados. Gob.mx. “Código Civil Federal de 1928”. Art. 2546

que se veía establecido en el código de 1884 y el mandato no representativo establecido en el código de 1928, pero cuál es la diferencia entre estos dos tipos de mandato, se considera representativo el contrato por el cual el mandatario actúa en nombre de mandante, es decir que todos los actos jurídicos que este realizaba tenían que ser a nombre de la persona quien se los encargaba, en cambio en el mandato no representativo daba la oportunidad al mandatario de actuar en su propio nombre o a nombre del mandante.

La diferencia más notoria entre el mandato representativo y no representativo es que en el segundo el mandante actúa en su nombre y todas las obligaciones que este contraiga con quienes contrato, no podrán ser reclamadas por el mandante y de igual manera los contratantes no podrán hacer reclamo o exigencia alguna al mandante, ya que entre estos no existirá ninguna relación jurídica.

Dentro del texto del código civil de 1884, se encuentran los diversos lineamientos que debían de cubrirse para que se efectuara el mandato; ahora bien, se habrán de comentar los elementos más esenciales para notar las reformas, modificaciones o adiciones que este sufrió con respecto al código de 1928. Primeramente, es preciso hacer mención que en ambas codificaciones el mandato se perfeccionaba por la simple aceptación del mandatario, y el objeto del mandato podía ser cualquier acto siempre que este fuera lícito, así como también el acto a realizar no debía de exigir la intervención personal del mandante, ambas legislaciones permitían que el mandato fuera realizado de manera escrita o verbal. En cuanto al cobro por el servicio que se realizaba, este debía de ser oneroso, pero mediante pacto entre las partes este podía otorgarse de manera gratuita.

En cuanto a la forma en que el mandato debía de otorgarse, se encuentra una ligera variación en las multicitadas legislación es esto en virtud de que en la legislación de 1884 establecía dos maneras en las cuales este debía de ser otorgado y esto era mediante escritura pública o en instrumento privado, el cual podía ser escrito por el mismo y firmado o escrito por otra persona y firmado por el mandante además de dos testigos; en cuanto hace al código de 1928 se establecen tres modalidades para el otorgamiento del mismo:

“Artículo 2551; el mandato escrito puede otorgarse:

I.- en escritura pública;

II.- en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- en carta poder sin ratificación de firmas”.¹⁴

Los requisitos exigidos para el otorgamiento del mandato cada vez fueron siendo más específicos, y es que ahora ya no solo bastaba con que el mandante, lo otorgara en un instrumento privado sino que ahora para una mayor certeza jurídica era necesario acudir ante una autoridad judicial o un notario para que este certificara y diera fe de que tanto as firmas como el propio mandato era totalmente legales; pero también deja un vacío legal puesto que si por una partes regula el instrumento privado la carta poder solo tenía que ser firmado por el mandante y no era necesaria la ratificación del mismo.

¹⁴ PDF. Código Civil de 1928. Art. 2551.

El mandato en las leyes anteriormente mencionadas tenía doble naturaleza es decir estos podían ser de naturaleza general, es decir que se ocupaba de todos los negocios del mandante, o específico; el cual únicamente era operable en determinados negocios.

En la legislación civil del 1884, se hacía mención a que el mandato debía de ser otorgado en escritura pública cuando este fuera de naturaleza general, así mismo cuando el negocio del que se tratara excediera de mil pesos o cuando este se otorgara para asuntos judiciales, por que como ya se mencionó en líneas anteriores en la definición de este código no se especificaba que el mandato debía de ser operante solo en asuntos de carácter judicial, es por ello que para la actuación ante autoridades judiciales era necesario que dicho mandato fuera otorgado mediante escritura pública. En cuanto al de 1928 la única variación es que para que este se debiera otorgar mediante escritura pública es que el negocio tuviera un valor de cinco mil pesos o lo excediera.

Un dato por demás curioso y que nos hace notar la discriminación y los carentes derechos con los que contaba la mujer, es el otorgamiento de un mandato a una mujer o un menor; en el código civil de 1884, nos encontramos en su artículo 2357 establecía lineamientos específicos para que una mujer o un menor pudieran ser mandatarios:

“Art. 2357. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; más para que el contrato surta todos sus

efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido y el menor la del padre o tutor”.¹⁵

La falta de derechos y de participación en asuntos jurídicos de las mujeres hacían que estas dependieran de la autorización que sus maridos debían otorgarles, en esa época en México la mujer no era considerada para participar en la vida jurídica y política del país los hombres eran quienes decidían el futuro y las actividades que sus esposas o hijos podían realizar, se hace notoria la evolución en cuanto a los derechos de participación y libre decisión de las mujeres puesto que en la legislación civil de 1928 se deroga este artículo y el mandato ya podía ser otorgado de igual manera para hombre y mujeres, sin que estas últimas tuvieran que tener autorización alguna por parte de sus maridos ahora eran ellas mismas quienes decidan obligarse o abstenerse de hacerlo.

En cuanto hace a las formas de terminar el mandato en ambas legislaciones se establecieron la revocación, la renuncia del mandatario, por la muerte del mandante o del mandatario, la interdicción de alguna de las partes o por el vencimiento del plazo o la conclusión del negocio para el cual había sido constituido.

¹⁵ PDF. Código Civil de 1884. Art. 2357.

1.4. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL

ROMA:

Para poder comprender la manera en que se implementaba o era utilizada la prueba confesional, se necesita realizar el análisis jurídico de la civilización romana al ser esta la primera en contemplar tales figuras jurídicas, con la finalidad de que de ella se obtuviera la verdad de las situaciones que acontecían. Es importante mencionar que en los principios del derecho romano la única prueba que era aceptada y por tanto la única que se utilizaba era la prueba testimonial, la cual se basaba en cuestionar a terceros para que dieran la versión de los hechos que se habían suscitado.

Para comenzar desde la época romana la prueba confesional se consideraba como un interrogatorio, pero este era realizado por las mismas partes contendientes, eran ellos mismo quienes a su contrario le formulaban las preguntas directamente, mediante el avance y la evolución de esta prueba, ya tenía que ser realizada por el juez o la autoridad que conocía de la disputa, este interrogatorio ya no era formulado por los contendientes sino que ya tenía que ser realizado mediante posiciones que debían de absolverse por las partes para llegar a conocer la verdad.

La prueba confesional en el derecho procesal romano se encontraba dentro de los medios de prueba directo, es decir, que el propio juez conocía la verdad por su propia persona o por algún tercero que se encargaba de realizar el estudio o la investigación, también se consideraba como un medio probatorio directo debido a que la información era proporcionada por las partes intervinientes.

“La confesión de parte: es aquella acción declarativa confesional realizada ante el magistrado o ante el iudex privatus de manera judicial o extrajudicial”.¹⁶

El derecho romano menciona que la confesión es una acción declarativa y esto es completamente cierto, ya que las partes al realizar la anécdota de lo sucedido o al contestar las posiciones que el mismo juez les formulaba narraban los hechos que había acontecido y esto era una manera de celebrar una declaración de viva voz tanto de quien recibía el daño y de quien realizaba la agresión.

En esta época existían dos maneras de realizar la confesión la primera de ellas era de manera judicial, es decir cuando la persona ya era llamada o solicitada por el juez o el magistrado y está ya tenía la obligación de confesar la forma en que había acontecido los hechos y la siguiente manera era la extrajudicial, en la cual no existía un requerimiento por parte de las autoridades judiciales sino más bien la propia persona daba una narrativa de los hechos.

“La confesión extrajudicial otorgaba un mayor valor probatorio dado que el interesado al realizarla no había tenido en cuenta su posible apreciación en un litigio”.¹⁷

¹⁶ PDF. Cesar Eugenio Vargas Rojas, “Los medios Probatorios en el Derecho Procesal Romano y su Recepción”, p.24.

¹⁷ Ídem.

Dentro del derecho procesal romano se encuentra una variación en cuanto a nuestro actual sistema procesal, ya que en esta época el realizar la confesión de manera extrajudicial le proporcionaba mayor valor probatorio, ya que se decía que al interesado no se le había tenido que requerir su asistencia ante una autoridad y este por voluntad propia había decidido relatar los hechos, se consideraba que este no sabía ni conocía los alcances que tendría ni que esto era necesario para probar la verdad dentro del litigio.

En cuanto a la formalidad en que se debía de realizar la prueba confesional, esta tenía que ser de manera verbal, sin embargo, también era aceptada la confesional por escrito. Así mismo y como principal finalidad la prueba confesional buscaba obtener la declaración que las partes intervinientes tengan sobre los hechos suscitados que son importantes para el proceso y sobre todo para que el juez tenga conocimiento y al valorarlos y analizarlos se obtuviera la verdad. Esta prueba era utilizada en Roma para que al realizar el interrogatorio se obtuviera el reconocimiento de los hechos desfavorables para el interrogado, ya que en Roma no se considerara a la prueba confesional como un medio de declaración favorable.

MÉXICO:

Al hablar de la prueba confesional tanto en las civilizaciones antiguas como lo es Roma se nota que es una de las pruebas más antiguas, y fue tanta la importancia que se dio a esta que en su momento llegó a ser considerada como una de las pruebas más importantes dentro del sistema probatorio, tanto en México como en otras civilizaciones se le denominó como la reina de las pruebas.

Debido a que tanto en nuestro país como en otras civilizaciones la religión era un rubro importante, está también se vio incluida a la prueba confesional, esto mediante una figura denominada juramento; el juramento consistía en que al momento de la participación de la persona que iba a desahogar la prueba se realizaba una especie de ceremonia con la mano sobre la biblia y se juraba decir la verdad, en México esta práctica actualmente ya no se realiza y únicamente se toma una protesta bajo juramento de decir verdad.

“El juramento consistió básicamente en una invocación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado”.¹⁸

Tanto en México como en otros países latinoamericanos y anglosajones la influencia de la religión fue tanta que hasta en los procesos de carácter judicial estaba inmersa la figura de una divinidad, tal es el caso de la protesta de decir verdad que tenían que realizar las personas para poder desahogar la confesión, como ya se mencionó a esta protesta se conocía como juramento y no era más que jurar ante dios que lo que se iba a declarar, era la verdad, la verdad absoluta y que la divinidad religiosa que se invocaba era testigo de lo que se decía.

La prueba confesional fue regulada en el código de procedimientos civiles de 1872, dentro de la cual ya se sientan las bases y los requisitos que se debían de cumplir para poder desahogar dicha probanza. La prueba confesional tenía dos formas de llevarse a cabo que eran de manera judicial y extrajudicial.

¹⁸ Cfr. GOMEZ Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Oxford, México, 2005, p. 127.

“Artículo 622. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda o absolviendo posiciones”.¹⁹

una de las principales diferencias y de las evoluciones encontradas entre las diversas legislaciones procesales que han estado vigentes en el territorio mexicano es que en 1872 se distinguía la manera en que podía realizarse la confesión una de estas la antes citada que era de manera judicial y consistía en realizarla ante el juez competente, de igual manera exista la posibilidad de realizarlo de manera extrajudicial y esta se realizaba ante un juez que fuera incompetente de conocer el asunto jurídico, o de igual manera este tipo de confesión podía realizarse ante dos testigos.

Desde la legislación procesal de 1872 la prueba confesional debía de versar únicamente sobre hechos que fueran propios del absolvente, es decir, no le podían realizar ninguna pregunta de la cual este no tuviera conocimiento y que no hubiera sido un hecho que el llevara a cabo, de igual manera todas las posiciones que se le formulaban al absolvente debían de ser términos precisos, no debían ser insidiosas ni contener más de un hecho.

Continuando con los requisitos establecidos por la legislación procesal civil vigente en 1872 se encuentra que desde ese momento y hasta la actualidad antes de realizar el desahogo de la prueba se debía de realizar la protesta de decir verdad. Asimismo y encontrando una variación con la legislación actual, en 1872 era permitido realizar preguntas tanto al abogado como al procurador del absolvente siempre y

¹⁹ PDF. “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California”, Art. 622.

cuando contribuyera a saber la verdad y evidentemente las preguntas debían de ser en relación con el asunto que se resolvía.

Uno de los requisitos elementales en la prueba confesional era que esta debía de desahogarse de manera personal siempre y cuando el articulante así lo solicitara ante el juez competente, y de igual manera debía de realizarse de manera personal cuando el apoderado ignorara los hechos.

En cuanto a la forma de realizar la confesión esta podía realizarse absolviendo las posiciones que el articulante formulaba o de igual manera podía realizarse al momento de contestar la demanda, pero en este caso la autoridad judicial solicitaba que este se presentara a ratificar la misma y de esta manera considerarla perfecta. Una de las grandes diferencias se basa en que a la parte que solicitaba se realizara esta probanza se le daba traslado de lo declarado por el absolvente y si este consideraba que tenía alguna duda o no era clara la declaración podía solicitar que esta se volviera a realizar.

“Artículo 658. De toda confesión se dará traslado sin dilación al que lo hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o que se declare confeso a colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652”.²⁰

²⁰ PDF. Código de Procedimientos Civiles de 1872, Art. 658

Es importante conocer y analizar cada uno de los aspectos que contemplaba la prueba confesional y es más aun importante notar la evolución que este ha tenido ya que en el México antiguo se permitía que se le diera un traslado a la parte contraria para que conociera la confesión que el absolvente había realizado y si este consideraba que era vaga o que dejaba ideas inconclusas podía solicitar se volviera a realizar para que este especificara y aclarara las dudas que surgieran del mismo, esto a su vez era benéfico para la parte que la solicitaba pero negativo para quien la desahogaba ya que debía de especificar cada acción y cada aspecto que este haya confesado, esta actividad brindaba una mayor seguridad y permitía el acercamiento a una verdad más objetiva.

Cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue el primer código en regular el procedimiento civil y a este le siguieron el Código Civil del 15 de septiembre de 1880 y el del 15 de mayo de 1884, así como el código del 1 de octubre de 1932, dentro de los cuales la prueba confesional no sufrió modificación alguna.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE MANDATO

2.1. ANÁLISIS TEÓRICO

TEÓRIAS QUE LA NIEGAN:

En cada uno de los temas tratados en el derecho cuentan con la opinión de especialistas y estudiosos que dedican sus investigaciones y pensamiento en definir si las instituciones jurídicas existen o no, así como también nos ayudaran a determinar si tienen o no validez para ser parte del conjunto jurídico.

Los estudios realizados por los especialistas en la materia jurídica nos llevaran a tomar una postura, ya sea de aceptación o en caso contrario de negar la existencia de determinada figura jurídica, en este caso es el mandato, que si bien es cierto que para autores como savigny, Geny y Renar quienes con los estudios realizados y las conclusiones que obtuvieron de la implementación, análisis, así como de la observación del mandato.

En esta ocasión abordaremos las teorías que niegan y que reconocen la existencia de una representación o del mandato. Comenzaremos con las teorías que niegan la existencia del mandato y entre ellas vamos a encontrar al derecho romano que como lo estudiamos con anterioridad al principio no aceptaba la existencia de la representación jurídica, más con el paso del tiempo y la evolución misma del derecho tuvo que incluir al mandato como una de las instituciones del derecho civil.

Siguiendo con otra de las teorías que niegan la existencia del mandato nos encontraremos con LEÓN DE DEGUIT.

“León de Duguit, no acepta la teoría de la ficción por considerar que no corresponde a la realidad”.²¹

Como podemos observarlo no todas las teorías necesariamente tienen que aceptar la existencia de alguna institución, tal es el caso de León de Duguit; quien creía que el estado no estaba facultado ni tenía el poder para otorgar este poder a el mismo, solo y únicamente cuando el estado o sus demás entes del derecho público estuvieran investidos de poder podían otorgarlo.

De igual manera nos encontraremos frente a autores que consideran que las normas mismas, ya son un mandato; tal es el caso de John Austin quien considera que las normas mismas ya son un mandato, ya que derivan de la voluntad de un ente superior quien en ellas establece una regla o conducta que se debe de seguir, estas normas imponen a un sujeto una conducta a seguir de lo contrario obtendrá un castigo. Éste lo considera como mandato, ya que dentro se impone un deber y esto es un elemento fundamental dentro de la norma jurídica.

TEÓRIAS QUE LA ACEPTAN

Ahora bien, continuando con este análisis, nos encontraremos con las teorías que aceptan la existencia del mandato y entre ellas tendremos la teoría de la ficción, de la

¹⁶ Cfr. PEREZ Fernández Bernardo, “Representación, Poder y Mandato”, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 9.

cual sus principales exponentes son Geny y Renar, quienes consideran que el mandato se deriva de una ficción legal.

“...cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente...ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en un extraño a sus propios actos”.²²

Este autor hace notar que la única manera en la cual podemos ligarnos con otra persona en la vida jurídica, es a través de los actos que se realizan, pero también es necesario mencionar que este jurista acepta la posibilidad de que un tercero pueda solicitar a otra persona que se encargue de sus asuntos jurídicos y así este desconocerá la tramitación o los medios legales que le llevaron a ser contrayente de derechos y obligaciones, los cuales el mandatario se ha encargado de realizar. Es decir, mediante el mandato nacen derechos a favor de otra persona para que actué en nombre y representación de quien lo ha nombrado, su mandatario a su vez se encargara de velar por los bienes, derechos y también por las obligaciones que al mandante le surjan.

Existe la posibilidad de otorgar mandatos especiales y sobre esto recae la teoría del nuncio de Savigny, en la cual nos hace mención que el mandatario únicamente tiene la función de mensajero y no realiza ninguna otra actividad.

²² Ibídem p. 10.

2.2. CONCEPTO DE DERECHO

Dentro de la rama jurídica nos vamos a encontrar con una serie de definiciones que nos han de permitir comprender cada una de las palabras e instituciones que conforman el vasto lenguaje jurídico en primer lugar vamos a abordar la definición que se derecho hace el jurista Rafael de Pina Vara:

“En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y derecho natural.

Estas normas se distinguen de la moral”.²³

Como podemos notar el jurista antes citado, no realiza una definición específica de los puntos y sectores en los que ese conjunto de normas a de aplicarse, es un tanto subjetiva la interpretación que del derecho hace, ya que deja un amplio criterio en la cuestión de “la conducta de los hombres” al no delimitarlo.

Además, nos encontramos con una definición un tanto carente de especificar todos los puntos indispensables para poder dar una definición al derecho; que pasa si una persona no sigue de manera correcta los lineamientos establecidos ¿será sancionado?, ¿tendrá una repercusión, un castigo?, estas son algunas de las preguntas o dudas que pueden surgir al leer y analizar esta definición brindada por el jurista, es importante abarcar los puntos que son necesario para poder definir de

²³ Cfr. DE PINA Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, México, 2013, p. 228.

manera adecuada al derecho como lo sería, que lo conforma, a quién y cuándo lo regula y que pasa si estos ordenamientos no se cumplen.

Ahora bien, nuestra siguiente definición a tratar será la proporcionada por el Diccionario Jurídico ESPASA:

“Designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia esta sancionada”.²⁴

Dentro de este diccionario encontramos una delimitación por parte de los autores, ya que estos enfatizan en que la conducta que se ha de regular es una actividad humana dentro de la sociedad ya que es el lugar y modo en que las normas jurídicas han de operar, es decir una norma jurídica no puede ser aplicada si la conducta de una persona no es llevada a cabo dentro de la sociedad puesto que no estaría causando un menoscabo o agresión a un tercero.

Además, de que cuando no se cumplen con las normas o reglas que el estado y los poderes competentes imponen a la sociedad, estos serán sancionados ya que de lo contrario no existiría un orden y buen funcionamiento de la sociedad en general.

Continuando con el análisis del concepto de derecho procederemos a la definición del jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS en su obra COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.

²⁴ Cfr. Diccionario Jurídico, Ed. ESPASA, Madrid, 1998, p. 301.

“El derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”.²⁵

Este autor nos hace mención de las características que debe de tener la norma, es decir esta deberá de ser bilateral en sentido a que es de la autoridad para la sociedad y viceversa, la calidad de externa es en tanto que una conducta que no es manifestada o exteriorizada por el autor de la misma y solamente se queda de manera interior o como una idea a realizar esta de ninguna manera podrá ser castigada por no existir en el mundo factico, el derecho ha de ser heterónimo ya que las normas y las reglas impuestas a la sociedad viene de otra persona es decir de los legisladores y del poder judicial y demás autoridades que son las encargadas de hacer valer dichos ordenamientos, y en cuanto a la coercibilidad estamos hablando del castigo o de la sanción a que se hará acreedor el individuo que no acate el derecho y sus lineamientos.

Ha modo de conclusión podemos definir al derecho como todo conjunto de lineamientos, reglas y normas jurídicas que tienen como finalidad regular la conducta exterior del hombre dentro de la sociedad.

²⁵ Cfr. ROJINA Villegas Rafael, “Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia”, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 7.

2.3. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

El derecho civil es un área que conforma al derecho privado, así como una de las principales materias del derecho. De este se desprenden instituciones tales como el matrimonio, divorcio, sucesiones y de igual manera comprende todo, lo relativo al derecho de las obligaciones y con ello a los contratos civiles, ahora bien, vamos ha analizar la definición proporcionada por el autor Rafael De Pina Vara en su obra Diccionario de Derecho.

“Derecho civil. Conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular”.²⁶

Como nuestro autor nos indica, el derecho civil son todas aquellas normas que se encargan de velar por los intereses de los particulares, no se admite la intromisión de entes de gobierno ya que estas disputas únicamente son para los civiles en su carácter de particular, el estado puede intervenir en el derecho civil pero únicamente en su carácter de ente particular.

Ahora bien, se analizará el concepto del jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS:

“En este sentido, el derecho civil es el derecho común y atribuye facultades personalísimas a los sujetos como individuos, como miembros de una familia y como titulares de un patrimonio. Regula

²⁶Cfr. DE PINA Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”. Ob. Cit. p. 229.

las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, es decir, como sujetos de derecho”.²⁷

El derecho civil exclusivamente es un derecho de particulares y estos lo han de invocar al momento de exigirle a otro individuo el cumplimiento de alguna obligación que esté relacionada en cuanto a su patrimonio, bienes, familia o en cuanto a su persona, el autor menciona que se le otorgan facultades personalísimas a los individuos y esto es porque solamente el individuo afectado será quien podrá reclamar el cumplimiento de dichas instituciones civiles como lo podría ser el divorcio, alimentos, cumplimiento de un contrato y demás, todas las personas incluyendo a los menores incapaces en el derecho son sujetos del derecho ya que este se encargara de velar por el bienestar de cada uno de ellos sin importar su edad o condición.

Por último, concluiremos con la definición aportada por la facultad de contaduría de la Universidad Nacional Autónoma de México, que hace énfasis en que el derecho civil solo ha de aplicarse a los individuos en cuanto a lo que abarcan los atributos de la personalidad.

“Regula las relaciones entre particulares en relación con los atributos de la persona, la familia, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos”.²⁸

²⁷ Cfr. GALINDO Garfias Ignacio, “Estudios de Derecho Civil”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p.204.

²⁸ PDF. “Apuntes Conceptos Jurídicos Fundamentales” Facultad de Contaduría Universidad Nacional Autónoma de México p. 12.

Siempre que hablemos de derecho civil necesariamente estaremos hablando de los atributos de la personalidad que son todos los vértices que conforman y unen al derecho civil no podríamos hablar de este sin mencionar los bienes, las obligaciones la familia en general todo lo inherente a la persona.

El derecho civil es una de las ramas más importantes que conforman al derecho, ya que no solo es exclusiva para personas que han cumplido la mayoría de edad, este derecho se encarga del bienestar de la familia de las personas desde que nacen y todos los derechos que van adquiriendo a través de su vida, hasta que mueren el patrimonio que han construido entra a una sucesión, el derecho civil abarca y regula cada una de las etapas de la vida del ser humano en cuanto a su relación como particulares.

A modo de conclusión y en mi punto de vista el derecho civil son todas aquellas normas jurídicas encargadas de regular las relaciones, actos y negocios jurídicos celebrados por los individuos entre sí como entes particulares.

2.4. CONCEPTO DE CONTRATO

Una de las principales formas de contraer obligaciones por voluntad propia dentro de la sociedad es el contrato en el cual nos encontraremos con ciertas características específicas que deberá de cubrir para que podamos decir que nos encontramos en este supuesto, para poder comprender de una manera más acertada a esta institución del derecho civil estudiaremos la definición que del mismo nos

proporcional el jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS en su obra COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.

“El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios”.²⁹

Dentro de las definiciones de contrato siempre encontraremos una semejanza con lo establecido en la legislación civil, esto porque es una de la manera idóneas para conceptualizar al mismo, además de que incluye todas y cada una de las características que este debe de cumplir para poder entender que estamos frente a un contrato, al contrato a diferencia del convenio solo le compete la actividad de crear y de transmitir derechos y obligaciones es decir el contrato es una especie del convenio.

Ahora bien, habremos de analizar otro concepto de contrato y es el proporcionado por Manuel Borja Soriano, quien a su vez hace una cita de Colin y Capitant.

“el contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho: crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla”.³⁰

²⁹ Cfr. ROJINA Villegas RAFAEL, “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL IV”, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 7.

³⁰ Cfr. BORJA Soriano Manuel, “Teoría General de las Obligaciones” Porrúa, México, 2000 p. 111.

Es importante analizar todas las conceptualizaciones ya sea las que se acoplan a la definición proporcionada por la legislación civil y las conceptualizaciones que manejan que contrato es sinónimo de convenio y que este producirá los mismo efectos del convenio es decir se podrán crear, transmitir, modificar o extinguir alguna obligación, si bien cierto con el paso del tiempo las definiciones de estos términos han ido perfeccionando, pero evidentemente no todos los jurista y personas que no son estudiosas del derecho comparten la misma ideología y es por ello que para Borja Soriano, contrato es igual o equivalente a un convenio, tiene las mismas consecuencias y funciones.

Este autor deja en claro que los contratos no siempre han de ser de carácter patrimonial sino más bien se encargan de producir de modificar, transmitir y de extinguir derecho y obligaciones. Es importante conocer como los legisladores contemplan al contrato, ya que será esta definición la que se debe de implementar al momento de utilizar esta figura jurídica.

“Artículo 7.31. Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos”.³¹

Por último, pero no menos importante es la definición que de contrato nos proporciona el Código Civil vigente de Estado de México, que es la ley que rige dichos actos y como ya se había mencionado para la legislación civil los contratos son una especie de los convenios, es decir acuerdos de voluntades que se encargaran únicamente de crear y de transmitir obligaciones y derechos.

³¹ Legislación Civil para el Estado de México. Artículo 7.31.

Para finalizar y a modo de definición podemos decir que los contratos son todos aquellos convenios que tienen como finalidad producir efectos jurídicos, al crear o transmitir derechos y obligaciones.

2.5. CONCEPTO DE CONVENIO

Los convenios son todos aquellos acuerdos de voluntades y cuya finalidad principal será la de crear, transmitir, modificar y extinguir obligaciones. En el derecho romano los convenios eran considerados un acato inferior esto porque únicamente eran creadoras de obligaciones, pero no abarcaban los derechos. Los convenios tenían que ir acompañados de un contrato principal para que este pudiera tener validez, ahora bien, analizaremos la definición de Rojina Villegas respecto del convenio:

“El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos”.³²

Este autor realiza una perfecta separación de los dos elementos que componen la definición de convenio, esto es debido a que separa los dos puntos importantes a tratar el primero de ellos el sentido positivo que tiene el convenio, ya que este habrá de crear, es decir, hacer nacer o emanar obligaciones, entendiendo como obligación a la relación jurídica que habrá de surgir entre dos personas en la

³²Cfr. ROJINA Villegas Rafael, “Compendio de Derecho Civil IV Contratos” Ed. Porrúa, México, 2001, p. 7.

cual una de ellas quedará sujeta al hacer o no hacer algún acto jurídico específico. Mientras que el otro punto que maneja el autor es el negativo ya que los convenios también se encargan de modificar alguna obligación o acto jurídico que se ha o no de realizar; pero además también los convenios tendrán la facultad de extinguir dichos actos y dejarlos sin efecto alguno, esto si las partes llegan a un acuerdo y ambas satisfacen sus peticiones.

Es importante también mencionar que en dicha definición encontraremos una contradicción ya que los convenios según la legislación civil vigente únicamente le confiere a los convenios la facultad para crear, transmitir, modificar y extinguir únicamente obligaciones, más no se encarga de los derechos, ya que esto es una tarea atribuida a los contratos.

“De convenir y este del latín convenire ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas”.³³

Los convenios tienen como principal función ajustar la voluntad de dos personas o en su caso de más, esto con la finalidad de obtener un beneficio para las partes involucradas en una situación jurídica que les pudiera causar un conflicto, con los convenios se busca la solución de problemas, pero también el cumplimiento de las obligaciones que ya se han iniciado o de las que están por iniciar.

Sin duda alguna la doctrina es básica y fundamental para poder comprender los términos que conforman el léxico jurídico, pero es aún más importante

³³Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano tomo II Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p. 325.

comprender las definiciones o las enunciaciones que la legislación civil realiza del convenio.

“Artículo 7.30.- convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.³⁴

Como anteriormente ya se había señalado, el código civil vigente en el estado de México, nos deja claro que el convenio únicamente será aplicado para las obligaciones que surjan entre dos o más personas, es decir todas aquellas obligaciones de hacer, no hacer, dar o no dar han de ser reguladas por un acuerdo de voluntades al cual se habrá de denominar como convenio.

Todo acto que tenga como finalidad crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones necesariamente deberá de ser denominado como convenio, estos a lo largo de la historia han adquirido más poder e influencia en el mundo jurídico y de ser un simple complemento de los contratos paso a ser la base de estos.

Así podemos concluir que el convenio es la adecuación de voluntades para así de dos o más personas para la creación, transmisión, modificación y extinción de las llamadas obligaciones.

³⁴ Legislación Civil para el Estado de México. Artículo 7.30.

2.6. CONCEPTO DE MANDATO

El mandato es un contrato que obliga a otro a hacer actos jurídicos que un tercero le encarga, este contrato es regulado por el derecho civil y el cual transcurrido el tiempo ha sufrido diversas modificaciones desde ser gratuito, representativo, no representativo y hasta lo que en la actualidad se conoce, para entender la concepción que de mandato se tiene es necesario analizar las diversas posturas de autores y de la misma legislación civil.

“El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos”.³⁵

Principalmente el mandato es una institución jurídica de hacer, es decir el mandato es un encargo ya sea porque la persona interesada no está familiarizada con los procesos jurídicos, por enfermedad o demás cuestiones que impiden que una persona que se denomina mandante realice las actividades tendientes al cuidado y procuración de su patrimonio o de sus derechos y obligaciones, este encarga a otro denominado mandatario a que realice todas las actividades jurídicas que ha este se le imposibilita realizar, pero con la seguridad de que todo lo actuado se verá reflejado en la esfera jurídica del mandante.

“Artículo 7.764.- el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o solo por la primera, los actos jurídicos que este le encarga”.³⁶

³⁵ Cfr. PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, “Representación, Poder y Mandato”, editorial Porrúa, México, 2015, p.16.

Con anterioridad se mencionó los dos tipos de mandato que es el representativo y el no representativo, esta mención se hace en base a que los legisladores federales consideraron implícitamente esta división ya que en la definición hace mención que el mandato es el contrato por el cual el mandatario se encarga de ejecutar por cuenta y en nombre del mandante o solo por la primera, esto nos lleva deducir que al referir por cuenta y en nombre hace alusión al contrato de mandato representativo, ya que en este, el mandatario actuaba en completa representación del mandante y los terceros no tienen relación alguna con este ya que desconocen su existencia, en virtud de tratar todos los asuntos jurídicos con el mandatario ignoran la existencia de otro titular de los derechos y obligaciones que este está protegiendo.

Al referirse solo a realizar los actos jurídicos solo por cuenta de mandante se refiere al mandato no representativo, esto en virtud a que únicamente ejecuta los actos que el mandante le encarga, pero los terceros siempre reconocerán como titular del patrimonio, de los derechos y de las obligaciones al mandante y será este a quien en un futuro se le reclamen cualquier cumplimiento o quien tenga que reconocer los derechos y obligaciones que de la actuación del mandatario hayan surgido.

Ahora bien y no demeritando las conceptualizaciones anteriores se tiene que abordar la definición que regula el actuar y la figura jurídica del mandato dentro del Estado de México, es importante saber cómo los legisladores mexiquenses vislumbran el mandato.

³⁶ Legislación civil para el Estado de México. Artículo 7.764.

“Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”.³⁷

Para comenzar y a diferencia de la legislación federal no se contemplan la división o la existencia del mandato representativo, únicamente se hace énfasis en la posibilidad de ejecutar por cuenta pero ya no a nombre del mandante los actos que este le encargue al mandatario, en mi opinión es una definición acertada puesto que en cualquier negocio no se puede dejar de lado al mandante ya que es el dueño y principal representante de todo su patrimonio derechos y obligaciones y es necesario que para la existencia de certeza jurídica se tenga el conocimiento de quienes son las partes intervinientes en la celebración del mandato, de esta manera no pueden existir lagunas ni mucho menos incertidumbre jurídica de quien ha de hacerse cargo de todas las obligaciones y quien será beneficiario de todos los derechos que surjan con las actuaciones del mandatario en el negocio jurídico encargado por el mandante.

Para concluir podemos definir al contrato de mandato como aquel Contrato por el cual se faculta al mandatario para realizar los actos o negocios de naturaleza jurídica que el mandante le encarga.

³⁷ Legislación Civil Federal Artículo. 2546.

2.7. CONCEPTO DE PRUEBA

Continuando y enfocado en el tema que nos ocupa, es importante mencionar el concepto de prueba, ya que es en esta institución que se pretende, no pueda ser admisible el mandato. Una prueba siempre nos acercara a la realidad o a cómo sucedieron las cosas mediante ellas podemos entender a quien le asiste la razón y por tanto merece los derechos que reclama si es actor o los que defiende si es demandado.

Para ellos el autor Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales en su obra Derecho Procesal del Trabajo nos definen a la prueba, es trascendente mencionar que en todos y cada una de las áreas que conforman al derecho definen de la misma manera y en el mismo sentido a la prueba, ya que esta es implementada en toda la esfera jurídica.

Como se mencionó anteriormente la principal función de la prueba es averiguar la verdad, este jurista enfoca a la prueba como un medio por el cual el hombre y mediante sus elementos descubrirá una realidad, esta deberá de ser objetiva, es decir, debe de tener lógica y basarse en los hechos que sucedieron y que dieron origen a la disputa.

“En sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva”.³⁸

³⁸ Cfr. TENA Suck Rafael, “Derecho Procesal del Trabajo”, Ed. Trillas, México, 2016, p.129.

La prueba ha de enfocarse en demostrar la existencia o en caso contrario la inexistencia de alguna cosa o situación que está generando la batalla legal. Para poder llegar a la verdad mediante la prueba se deberá de utilizar el raciocinio así como también se deberá de realizar un análisis lógico jurídico que al llegar a una conclusión nos llevará a la verdad.

La prueba se define por Ángel Martínez Pineda como:

“el examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema necesita”.³⁹

La prueba como el autor nos lo menciona es un silogismo que estará conformado de una premisa mayor una premisa menor y al final resultara una conclusión que esta será la verdad que se obtenga de la prueba y del análisis que de esta se haya hecho.

Este razonamiento será la fundamentación y la base que utilizaran las partes intervinientes en un litigio judicial pues esta será la única y eficaz manera de conocer la verdad.

Otro de los conceptos que se habrá de analizar, es el proporcionado por la UNAM y lo definen de la siguiente manera:

³⁹ Cfr. MARTÍNEZ Pineda Ángel, “Filosofía Jurídica de la prueba”, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 5.

“De este modo la palabra prueba es empleada para designar los medios con los que se pretende probar, o sea, todos aquellos instrumentos que pueden lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los puntos controvertidos”.⁴⁰

Esta definición proporcionada por la UNAM es muy similar a las antes mencionadas y esto es porque la prueba es un medio por el cual se obtiene la verdad y no hay más definición que sea prudente para la misma, ya que para ellos fue creada y se implementa para probar y hacer saber al juez como es que las cosas sucedieron y este al ver todo lo recaudado por las pruebas podrá realizar el análisis de todos estos instrumentos y estará listo y en aptitud de emitir una resolución siempre de manera objetiva y veraz.

Para concluir se puede decir que las pruebas son todos aquellos medios idóneos que mediante el análisis y la investigación nos llevarán a una verdad objetiva.

2.8. CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL

Otro de los conceptos fundamentales para el entendimiento de este estudio jurídico es el de prueba confesional, esto por ser la base del análisis jurídico la cual surge de la etimología confessio-sionis, la cual quiere decir declaración; el jurista Trueba Urbina nos proporciona la siguiente definición de prueba confesional:

⁴⁰ PDF. Archivos jurídicas UNAM, “Teoría General de la Prueba”, p. 35.

“Confesión es la declaración judicial o extrajudicial con la cual una parte capaz de obligarse con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos”.⁴¹

Sin duda alguna la definición antes citada es una de las más completas ya que muestra todos los aspectos que involucra la prueba confesional, es decir, considera a la confesión como una declaración que debe de ser realizada por quien conoce los hechos y también conoce los alcances y consecuencias jurídicas que dicha declaración y hechos tendrán.

La prueba confesional sin duda alguna es uno de los principales medios probatorios dentro de los procesos de carácter civil, pero no solo en esta rama del derecho es aplicable, ya que es un medio de prueba universal y es de utilidad en todos los procesos probatorios de las diferentes áreas del derecho.

Ahora bien, continuando con el análisis de las definiciones que diversos autores nos proporcionan de prueba confesional Eduardo Pallares define a la misma como:

⁴¹ Cfr. TRUEBA Urbina Alberto, “Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal del Trabajo”, Ed. Porrúa, México, 1965, p. 154.

“es el reconocimiento, expreso o tacita, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican”.⁴²

Como se puede entender este autor toma a la confesión como el reconocimiento de hechos que han sucedido y de los cuales tanto el actor como el demandado tienen conocimiento, por ellos son las únicas personas capaces de conocer la verdad absoluta de lo sucedido, esto por tratarse de hechos propios que los mismos han vivido, es importante decir que la prueba confesional siempre será en perjuicio de quien la absuelve y quizá en beneficio de quien la solicita, ya que deberá atacar su dicho mediante esta probanza.

Como ya se mencionó la prueba confesional está inmersa en todas las áreas del derecho, ya que este medio permitirá llegar a la verdad; es por ello que la próxima definición es de un especialista en materia laboral, esto con el fin de hacer notar que tanto el concepto de prueba confesional como su utilidad es la misma en toda la esfera jurídica, el jurista Rafael de Pina Vara la define de la siguiente manera:

“Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace”.⁴³

Con las definiciones anteriores podemos decir que esta prueba no es más que un reconocimiento, una aceptación de los hechos que han sucedido, que por supuesto han dado pauta para generar la disputa legal que se pretende comprobar,

⁴² Cfr. PALLARES Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 157.

⁴³ Cfr. DE PINA Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, ed. Porrúa, México, 2013, p. 180.

es así como esta probanza para a ser una de las más importantes, pero también es una de las pruebas que menor certeza jurídica pueden proporcionar, esto debido a que no se puede tener la seguridad de que el absolvente se esté conduciendo con verdad, no existe manera alguna de saber si los hechos narrados son ciertos o simplemente están siendo contados para crear una realidad que beneficie a su persona.

Para concluir la prueba confesional será aquella manifestación y reconocimiento que versa sobre los hechos propios ocurridos, la cual ha de realizarse de viva voz.

2.9. CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA

Dentro del derecho y desde épocas antiguas como lo era la civilización romana, ya se considera la existencia de dos tipos de personas; la primera lo era las personas físicas que eran como tal los seres humanos y el otro tipo de personas eran las que conformaban un grupo de personas que se agrupaban para un fin común, lo que en la actualidad denominamos como personas jurídico colectivas.

Las personas físicas son consideradas como todos aquellos seres vivos, pero estos deben de cubrir ciertas características para poder ser contemplados por el derecho, el principal de los requisitos a cubrir será que sean viables, es decir, que sobreviva veinticuatro horas posteriores a su nacimiento y que sea presentado al registro civil, entonces este podrá comenzar a considerarse como una persona, pero esto no es todo, ya que deberán de cumplir además otra característica que el mismo

estado impone a todos los seres humanos, que ya han sido viables y debidamente registrados y es que estos deberán de ser susceptibles de derechos y obligaciones, esto es que todas persona que se encuentran dentro de una sociedad deberán de tener derechos algunos de estos son inherentes a la misma persona, por el hecho de a ver nacido que serán los denominados derechos naturales, así como los que le otorga el mismo estado como lo son los derechos humanos.

Cuando las personas físicas crecen y cumplen la mayoría de edad entonces no solo gozarán de derechos, sino además serán susceptibles de contraer obligaciones, ya que al tener la edad solicitada por el estado que son dieciocho años, se entiende que este ya tiene capacidad para valerse por sí mismo, así como también se supone ya cuenta con el desarrollo intelectual para tomar sus propias decisiones.

Ahora bien y con la finalidad de comprender de mejor manera el concepto de persona física analizaremos la definición que el jurista Jesús Martínez Garnelo presenta para posteriormente analizar su contenido de acuerdo a lo establecido por las leyes mexicanas.

“Por persona física debe entenderse no solo el cuerpo humano, la vida y la integridad física; sino también el honor, la libertad, los sentimientos y demás derechos de la personalidad, como la patria potestad, con esto se nos quiere da a entender que las personas físicas están fuera del comercio”.⁴⁴

⁴⁴ Cfr. MARTÍNEZ Garnelo Jesús, “La Figura Jurídica de los Contratos en los Trasplantes de Órganos Humanos”, Porrúa, México, 2002, p. 175.

Como se puede observar, para este autor no solamente determina a una persona los aspectos jurídicos, sino también los aspectos afectivos, es decir para este jurista una persona también se determinara por su sentimientos y las emociones con las que se muestre, así como la libertad con la que cuenta, no solo dentro de la sociedad sino en su interior, así como también todos los aspectos de la personalidad que el estado proporciona a cada individuo para que este pueda ser considerado como una persona, esto serán el nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil.

En cuanto a un aspecto importante que menciona el autor dentro de su definición es que la persona no tiene un valor monetario, es decir no está dentro del comercio y no se puede traficar con este, esa actividad sería considera un delito, las personas no tienen un valor comercial y por tanto la vida humana no está cuantificada, la vida es un derecho natural que se otorga a toda persona por el simple hecho de nacer y nadie puede determinar en qué momento una persona debe dejar de vivir y para eso existen diversos medios que preservan la vida, pero estos están establecidos dentro del derecho penal, que se encargara de castigar y reprender a quien acabe con la vida de otra persona.

Aunque a nivel jurídico no es importante los aspectos afectivos a nivel sociedad si lo son, ya que estos determinan la calidad de persona que eres y con la facilidad que podrás desarrollarte dentro de la misma, como ya nos establece el autor la persona va más allá del cuerpo humano sino que involucra muchos más aspectos para que pueda ser considerada, y para poder brindarle todas las prerrogativas que desde la carta magna, hasta las leyes locales y municipales le otorgan por el hecho de ser persona, pero de igual manera nos encontramos frente a las obligaciones que al cumplir la mayoría de edad todos deben de cumplir, caso contrario otras personas y el mismo estado le reclamaran su cumplimiento.

Continuando con el análisis de las opiniones de los diversos tratadistas y contemplando la evolución que este concepto ha tenido, proseguiremos a analizar cómo se consideraba a la persona dentro del derecho romano, y como este ha evolucionado, será acaso que la persona siempre ha sido considerada de la misma manera o la sociedad romana le restaba aceptación o le solicitaba mayores requerimientos para poder obtener el título de persona física.

Para comenzar este análisis es importante comentar que la palabra persona no tenía el sentido que en actualidad tiene, ya que en la época romana se designaba el concepto de persona a la máscara utilizada por los actores en las escenas que se realizaban, estas funcionaban como una especie de micrófono, ya que al hacer eco se amplificaba la voz.

Es a partir de esta designación de la palabra persona cuando se va utilizando para designar el papel que un individuo representaba en la sociedad.

“De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor. Pero estas personas solo interesaban a los jurisconsultos en el sentido de los derechos que puedan tener y las obligaciones que les sean impuestas. En otra significación más extensa se entiende por persona todo ser susceptible de derechos y obligaciones”.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. PETIT, Eugene, “Tratado elemental de Derecho Romano” Ed. Porrúa, México, 1999, p. 75.

Como ya pudo observarse dentro de la civilización romana las personas eran consideradas las máscaras utilizadas por los actores, para posteriormente definirse como persona al papel que cada ciudadano ocupaba dentro de la civilización, es decir no se decía que ser el curador o el jefe de familia sino que antes de cualquier papel se decía la palabra persona para referirse a la actividad que este desempeñaba en la civilización romana.

Con el transcurso del tiempo y la evolución del mismo derecho se fue dando una conceptualización y una dirección diferente a la palabra persona, puesto que entonces ya se consideraba como persona a todo ente susceptible de derechos y obligaciones. Pero aun así esta definición no contenía todos los rasgos característicos que en la actualidad deben de cubrirse para considerar que se está frente a una persona, la definición que nos brinda es un tanto carente de elementos, ya que da la pauta para que cualquier ser humano pueda ser considerado como persona hasta aquellos que no nacieron o que no fueron viables.

Ahora bien, proseguiremos a analizar la definición que la legislación civil mexiquense proporciona para poder entender como en la actualidad es considerada una persona y cuáles son los elementos que esta deberá de cubrir para poder existir en la vida jurídica.

Conforme el derecho ha ido evolucionando también lo han hecho las definiciones y las mismas instituciones que lo conforman, ya que la evolución de la misma sociedad exige que el derecho no se quede atrás y pueda ir reglamentando todos y cada uno de los elementos que definen la vida de los individuos y aun más, un concepto tan fundamental como lo es persona que de ahí es donde surgirán la

mayoría de los derechos y obligaciones, puesto que son las personas quienes harán ejercer el derecho que en las leyes se encuentra explícito y las harán valer en la vida y a su beneficio, al igual que las obligaciones ya que las personas serán sobre quienes estas harán de recaer, dentro del Código Civil del Estado de México se establece la siguiente definición.

“Artículo 2.1. Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.

Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial de Registro Civil”.⁴⁶

Al evolucionar el derecho y la misma sociedad se deberá de adecuar los conceptos jurídicos a la realidad de la sociedad, como ya ha quedado establecido persona será todo aquel ser humano desde que este nace, pero no solo eso sino que ahora también se considera como persona desde el momento en que esta es concebido, además de que este ya será susceptible de derechos y de obligaciones, además de que desde que este nace se le otorga la capacidad de goce que no es más que todos los derechos que el estado otorga y la capacidad de ejercicio que será adquirida una vez cumplida la mayoría de edad y que esto lo hará acreedor también a obligaciones.

⁴⁶ Código Civil del Estado de México artículo 2.1.

Ahora bien y a modo de conclusión es importante señalar que considero a la persona como todo aquel ser humano desde que es concebido y hasta que muere, y que es susceptible de derechos al igual que de obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS LEGAL DEL MANDATO, EN LA PRUEBA CONFESIONAL

3.1 REQUISITOS DEL MANDATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 7.764. CONCEPTO DE MANDATO

“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o solo por la primera, los actos jurídicos que este le encarga”.⁴⁷

Como se ha mencionado con anterioridad el mandato es aquel contrato por el cual una persona llamada mandatario está obligado a realizar los actos jurídicos que el mandante le encargue, uno de los requisitos principales y aunque no esté inmerso dentro de esta definición, será que estos actos jurídicos sean legales y que se encuentren dentro de las buenas costumbres.

Otro de los puntos que se manifiestan en la definición que del mandato realiza el Código Civil del Estado de México, es que el mandato se puede realizar por cuenta y a nombre del mandante o únicamente se ha de realizar por cuenta de este; y esto quiere decir que si solo se realiza por cuenta del mandante tanto el tercero como el mandatario estarán en pleno conocimiento de que todos los derechos y obligaciones

⁴⁷ Código Civil del Estado de México Artículo 7.764.

le pertenecen al mandante, pero en cambio cuando el mandato se realiza por cuenta y en nombre del mandante, el tercero desconoce la existencia de mandante, ya que el mandatario será quien aparezca como propietario del negocio jurídico que se realice.

ARTÍCULO 7.765. FORMACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO

“El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato”.⁴⁸

Al igual que, los demás contratos que establece la legislación civil el mandato requiere de diversas formas como por ejemplo, que con la simple aceptación del mandatario ya se tiene como perfecto y aceptado el cargo que dicho contrato confiere, esta aceptación se puede realizar de dos formas y será igualmente aceptada, el simple hecho de realizar alguna actividad en favor del mandante se dice que de manera tácita se ha aceptado dicho mandato, o de manera expresa que es aceptar ante toda circunstancia el mandato.

⁴⁸ Código Civil del Estado de México Artículo 7.765.

Para los contratos es importante cubrir diversas formas o formalidades que la misma ley impone, esto porque son los contratos una de las principales fuentes de obligaciones en el sistema jurídico mexicano, estos deben de estar perfectamente diseñados y cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se solicitan para poder brindar certeza jurídica a quienes los celebran, se debe de considerar a los contratos con una fuente y como una de las instituciones jurídicas más importantes y más solemnes.

Cuando un contrato no cumple con todos los requisitos que la ley nos marca, no existe seguridad para las partes intervinientes; ya que alguna de estas puede aprovechar dicha ineficacia para intentar obtener mayor y mejor ganancia del negocio a celebrar.

ARTÍCULO 7.766. ACTOS OBJETO DEL MANDATO

“Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.⁴⁹

El mandato solo será válido cuando verse sobre actos que se encuentren debidamente regulados y que no tengan por objeto algún acto ilícito, o de igual manera el mandato no será operable en los casos o actos para los cuales sea indispensable la presencia de los directamente interesados.

⁴⁹ Código Civil del Estado de México Artículo 7.766.

Para que se pueda considerar que el contrato de mandato es válido, este debe de cerciorarse de que el objeto del mismo este dentro del derecho y de las buenas costumbres; es evidente que un contrato que en su contenido tenga un elemento ilícito dejara de tener validez en el mundo jurídico, ya que se estaría transgrediendo las mismas normas y en general a toda la sociedad.

ARTÍCULO 7.768. TIEMPO DE DURACIÓN DEL MANDATO

“El mandato debe de contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años”.⁵⁰

Cuando dentro del contrato no se ha especificado la duración que ha de tener el mismo, la ley da un lapso de vigencia de tres años, pero dentro del contrato es necesario que se especifique si el mandato solo será vigente en tanto se cumple con el negocio a pesar de los resultados que se obtengan del mismo, otra de las opciones de duración sería que el mandato estuviera vigente hasta que se logre cumplir con el propósito principal del mismo, el tiempo que acuerden el mandante y el mandatario para lo cual la legislación civil mexiquense no establece un límite.

La ley no establece un límite en cuanto a la duración de este contrato, toda vez que el mismo puede ser utilizado no solo para un negocio jurídico, sino también el mandatario puede realizar más actividades en favor del mandante y estas pueden ser por un tiempo indefinido, esta duración puede o se ve afectada solo por la pérdida de confianza del mandante hacia el mandatario.

⁵⁰ Código Civil del Estado de México Artículo 7.768.

ARTÍCULO 7.769. ELEMENTO FORMAL DEL MANDATO

“El mandato debe de otorgarse:

- I. En escritura pública
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;
- III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas”.⁵¹

Es importante resaltar las formas en que el mandato debe del ser otorgado, al ser uno de los contratos más importantes y trascendentes en el ámbito judicial debe de ser perfectamente otorgado y ratificado ante autoridad con fe pública como lo es el notario o ante civiles que serán denominados testigos.

Se considera que el mandato es importante toda vez que al otorgarlo se pone en manos de otra persona el patrimonio, los derechos y las obligaciones que a lo largo de su vida a construido el otorgante, es por ello y con el afán de no caer en actos ilícitos o que representen una pérdida o menoscabo al mandante es que se requiere que para el otorgamiento del mandato se cubran algunos aspectos o se realice de la manera que la ley exige.

Tal es el caso del mandato que se otorga en escritura pública, este quedará registrado en el Instituto de la función Registral y será un documento público, del cual toda persona interesada en mismo podrá tener acceso para verificar su autenticidad.

⁵¹ Código Civil del Estado de México Artículo 7.769.

La siguiente forma de otorgar el mandato es ante un notario, que una persona dotada de fe pública y que brinda certeza a los documentos que ante él se presentan, aunque si bien es cierto la ley exige que este contrato sea otorgado ante autoridades públicas, también da la pauta a que este se pueda realizar ante dos testigos y estos no tendrán que ratificar su firma, dicha redacción y percepción de los legisladores, es un tanto equivocada ya que en su mismo texto no brindan tal seguridad que ellos claman en sus dos primeras fracciones, es decir el contrato de mandato celebrado ante dos testigos tiene la misma validez que el celebrado ante notario o en escritura pública, claramente se denota la falta de formalidad y presión que de este aspecto debería de tenerse.

ARTÍCULO 7.770. MANDATO GENERAL Y ESPECIAL

“El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial”.⁵²

En el mundo jurídico existen dos tipos de mandato establecidos; el primero de ellos es el mandato general, que este ha de ser otorgado por el mandante, para que el mandatario pueda realizar todos los actos jurídicos que le son propios al mandante y para los cuales, la ley no pida la presencia del otorgante; el segundo tipo de mandato es el específico, este debe ser únicamente otorgado para situaciones y actos determinados para los cuales el mandante no pueda concurrir a realizarlos.

⁵² Código Civil del Estado de México Artículo 7.770.

ARTÍCULO 7.771. CLASES DE MANDATO GENERAL

“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requerían cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferido sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar los bienes bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.⁵³

Como el propio artículo nos lo menciona el mandato cubre tres elementos para que este pueda ser considerado como general, el primero de ellos es que este se otorga para los pleitos y cobranzas que esto necesariamente deberán de ser realizados ante autoridades judiciales en la instancia y en la vía que sea idónea para tal efecto, este poder es otorgado sin limitación alguna, en cuanto a todo lo relacionado con dineros, el mandante no tendrá que verse involucrado, ya que su mandatario podrá resolver y apersonarse como si esos derechos u obligaciones le fueran propios.

⁵³ Código Civil del Estado de México Artículo 7.771.

El siguiente aspecto en el cual se podrá otorgar un mandato de naturaleza general es la administración de bienes, dentro del cual el mandatario podrá no solo presentarse ante autoridades judiciales, sino también ante autoridades de carácter administrativo, para los cuales este tendrá la facultad de realizar trámites y demás actos que estos le soliciten.

Por último, un mandato general incluye también la posibilidad de ejercer actos de dominio, en el cual el mandatario pasa a ser dueño de los bienes y este debe de velar por conservarlos y mantenerlos a salvo, pero a la terminación de la vigencia de los contratos estos pasaran a manos del mandante.

ARTÍCULO 7.773. MANDATO POR ESCRITO ANTE DOS TESTIGOS

“El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que se necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de su otorgamiento”.⁵⁴

Como se había mencionado con anterioridad, era un tanto contradictorio que se pudiera otorgar un mandato con el único requisito de realizarlo ante dos testigos, si el mismo artículo te solicitaba que este se realizara en escritura pública o ante notario, ahora bien los legisladores al prever esta situación ponen una limitante para que el mandato pueda ser otorgado solo ante dos testigos y esta es que solo se podrá efectuar, si el negocio de que se trata no excede un valor de 500 veces la

⁵⁴ Código Civil del Estado de México Artículo 7.773.

unidad de medida vigente, esta es una manera de salvaguardar la integridad y el patrimonio del otorgante, así como del tercero y en general de los involucrados y hasta del mismo estado ya que se estará frente a un acto jurídico válido y que no transgrede ni afecta la celebración del mismo.

ARTÍCULO 7.774. FALTA DE FORMA DEL MANDATO

“La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio”.⁵⁵

Previamente ya se hizo mención de la importancia de cumplir con los requisitos que la ley señala y exige se cumplan, para que se pueda afirmar la existencia del mandato. Es importante señalar que cuando el mandato en cuestión no cumple con dichos requerimientos este tendrá que ser considerado nulo, ya que no se podrá configurar la validez del contrato.

El hecho de que el contrato no haya cumplido con las formalidades requeridas no deja desprotegidas las obligaciones que durante la duración de este se contrajeron, ya que las deja a salvo para que estas puedan ser cumplidas o en su caso para que se exija su cumplimiento.

⁵⁵ Código Civil del Estado de México Artículo 7.774.

ARTÍCULO 7.777. MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN

“El mandatario, en términos del convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”.⁵⁶

El mandato permite que se pueda realizar de dos maneras, la primera de ellas es el mandato con representación es decir bajo este tipo de mandato el mandatario actuara a nombre propio, es decir, el tercero desconocerá la existencia de otra persona que no sea el mandatario, ya que ahora este será el titular de los derechos y obligaciones que se generen, así que será este a quien deba de exigirle el cumplimiento de una obligación o hacerle valer sus derechos, cabe mencionar que al término del negocio o del mismo mandato, el mandatario deberá de entregarle al mandante todos y cada uno de los beneficios o perjuicios adquiridos durante su desempeño.

La siguiente forma permitida por la legislación civil es el mandato sin representación, y este no es más que el mandatario, siempre actuara en nombre del mandante y para el tercero será conocido el nombre y la persona del mandante así sabrá que es éste, quien responderá por las obligaciones y quien será beneficiado por los derechos y beneficios que se obtengan.

⁵⁶ Código Civil del Estado de México Artículo 7.777.

ARTÍCULO 7.778. RELACION DEL MANDANTE CON TERCEROS EN EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN

“Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere suyo. Se exceptúa el caso en que se trate de bienes propios del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las acciones entre mandante y mandatario”.⁵⁷

Como ya ha sido mencionado cuando el mandatario actué en representación del mandante, este estará obligado a responder por las obligaciones que surjan del negocio jurídico que se celebre, el tercero habrá de solicitar del mandatario el cumplimiento de dichas obligaciones, ya que este no tendrá ningún vínculo con el mandante y por ende no podrá solicitarle el cumplimiento; caso contrario sucede en el mandato sin representación ya que el tercero deberá de solicitar el cumplimiento al mandante y no al mandatario, ya que sus facultades ni abarcan dicha situación.

⁵⁷ Código Civil del Estado de México Artículo 7.778.

3.1.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

DE LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 1.267. CLASES DE CONFESIÓN

“La confesión es expresa y tacita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tacita o ficta cuando la ley lo señala”.⁵⁸

Para poder comprender la manera en que opera el mandato en la prueba confesional, es necesario saber que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, contempla dos manera en que se puede realizar dicha confesión; la primera de ellas es la expresa y por esta se entiende la que se realiza de manera pública y la cual de viva voz mediante la contestación de las posiciones o de manera escrita a través de la demanda se realiza de manera clara y se precisan los hechos que han sucedido.

La otra manera de realizar la confesión es de forma tácita y esta se realiza mediante señas o símbolos que de manera inequívoca permitan deducir que se están aceptando o negando los hechos que le son propios.

⁵⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 1.267.

ARTÍCULO 1.268. EFECTOS DE LA CONFESIÓN

“La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace”.⁵⁹

Es evidente que cuando se realiza la confesión, el único fin que se persigue es el de perjudicar a la persona que ha de absolver o desahogar dicha probanza, mediante esta se ha de obtener la verdad de los hechos realizados y que dieron nacimiento a la controversia.

ARTÍCULO 1.269. SOLO LAS PARTES PUEDEN ABSOLVER POSICIONES

Solo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Las personas físicas lo harán por si o a través de su representante, sino tiene facultades para ello;
- II. Las personas jurídico colectivas, lo harán por conducto de cualquiera de sus representantes legales o apoderados con facultades para ello, sin que pueda exigirse que las posiciones sean absueltas por determinado representante legal o apoderado”.⁶⁰

Este artículo establece quienes serán las personas aptas para desahogar la prueba confesional y dice que estas serán las partes que intervengan dentro del

⁵⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 1.268.

⁶⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Artículo 1.269.

proceso que en materia civil lo serán el actor y el demandado, serán las únicas que personas que conozcan los hechos tal y como sucedieron; pero además el código da la pauta para que un tercero, ósea un apoderado o un mandatario puedan desahogar dicha probanza a nombre y representación del absolvente.

En cuanto hace a las personas jurídico colectivas están también pueden desahogar la prueba confesional a través de sus representantes o apoderados, de los cuales la empresa decidirá quién habrá de realizarlo sin que el articulante pueda oponerse o cambiar esa decisión.

3.2. REQUISITOS DEL MANDATO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

Dentro de los diversos ordenamientos procesales de las entidades federativas que conforman al estado mexicano, encontraremos una serie de similitudes y diferencias en cuanto a la manera en la que ha de operar el mandato en el desahogo de la prueba confesional; cabe señalar que en la mayoría de los Estados de la República se exigen las misma formas es decir que las posiciones sean contestadas de manera personal, pero al mismo tiempo dan la posibilidad de que se un tercero denominado apoderado o mandatario quien las pueda contestar.

ARTÍCULO 310

“La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos.”

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, siempre que se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato”.⁶¹

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la manera en que ha de desahogarse la prueba confesional es de manera personal, es decir, habrá de contestar la persona directamente involucrada en el acontecimiento de los hechos.

Una de las principales diferencias al Código de Procedimiento Civiles del Estado de México es que, en el estado de Jalisco, esta prueba deberá de ser personalmente desahogada si así lo exige la persona que articula las posiciones; en el Estado de México esto no sucede así, puesto que si se presenta un apoderado o mandatario este podrá realizar el desahogo de la probanza como si fuese el mandante. A pesar de que el código adjetivo jalisciense también da la posibilidad de desahogar esta probanza mediante apoderado o mandatario, pero únicamente si este cuenta con poder especial o dentro del general se le establece esta facultad.

Así mismo otra de las razones por las cuales la parte procesal deberá de absolver las posiciones, será porque el apoderado que designe no conozca los hechos que han sucedido.

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Artículo 310.

3.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 248

“Las partes están obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad sobre los hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento, relacionados con la Litis, las que solo pueden declarar una vez en juicio”⁶².

ARTÍCULO 250

“Las personas físicas estarán obligadas a responder personalmente las preguntas, aunque tengan representante en el juicio”.⁶³

ARTÍCULO 251

“Los representantes o mandatarios judiciales, solo podrán responder a nombre de su representando las preguntas que se le formulen cuando por causas no imputables a la voluntad de este, debidamente acreditados a juicio del Tribunal, no pueda comparecer personalmente”.⁶⁴

Sin duda alguna uno de los códigos adjetivos que mejor interpreta la aplicación del mandato dentro de la prueba confesional es el del estado de Puebla; comenzando con que este permite que la confesión verse tanto de los hechos propios de las partes involucradas en el proceso, como de los hechos ajenos que tengan relación con el conflicto que se trata, esto con la finalidad de obtener mayor información que permita conocer una verdad objetiva de lo acontecido.

⁶² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, Artículo 248.

⁶³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, Artículo 250.

⁶⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, Artículo 251.

Además también la prueba confesional en el estado de Puebla deberá de ser desahogada de manera personal y no mediante mandatario; si bien es cierto que el código si establece la posibilidad de que el representante o mandatario responda las preguntas, también lo es que la causa por la cual no se comparezca a absolver posiciones no deberá de ser imputable a la parte, pero no solo bastara con su dicho sino que el propio tribunal valorara la situación y determinara si se le otorga la posibilidad de que sea su mandatario quien desahogue la prueba.

3.2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 307

“La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusulas para hacerlo”.⁶⁵

Al igual que el Estado de Jalisco, en el Estado de Hidalgo las preguntas realizadas a alguna de las partes intervinientes en el proceso serán de manera personal, pero esto cuando el que las realiza, lo exija a la autoridad judicial; si este no lo exigiera entonces el absolvente se encuentra en la posibilidad de que un tercero ya sea apoderado o mandatario sea quien realice esta actividad, de igual manera se deberá de contestar las posiciones de manera personal cuando el apoderado desconozca los hechos que dieron origen a la litis.

⁶⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, Artículo 307.

También será permitido el articular preguntas al apoderado siempre y cuando estas tengan relación con el asunto que se trata, pero solo si este tiene poder especial para poder absolverlas.

Es importante recalcar que en la mayoría de los estados que conforman la República Mexicana se establecen las mismas reglas acerca de las personas y de la manera en que se habrá de desahogar la prueba confesional, en todas se apunta a que esta deberá de ser desahogada de manera personal siempre y cuando así se exija y aunque son escasos, si se encuentran Estado de la República en los cuales se debe de desahogar de manera personal aunque la contraparte no lo exija, esto por contener hechos propios que muy probablemente el apoderado o mandatario va a ignorar.

3.2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 280

“Personas que deben absolver posiciones. Toda persona que tenga el carácter de partes está obligada a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Solo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, aunque tenga representante en juicio, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

- II. Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusulas para hacerlo;
- III. El cesionario se considerará como mandatario del cedente y en caso de que ignore los hechos, podrán articularse a este.
- IV. Por las personas jurídicas deberán absolver posiciones su representantes legales o apoderados debidamente constituidos;
- V. Por los que no gocen de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales”⁶⁶.

Al realizar el análisis de las diversas legislaciones procedimentales de algunas de las entidades federativas que conforman la República, es observable que en esencia todas y cada una de ellas solicitan las mismas formalidades en cuanto a la manera de desahogar la prueba confesional y sobre todo la manera y las circunstancias en las que se podrá utilizar o no el mandato.

En el caso del Estado de Guerrero, las formalidades son en esencia las mismas, pero este realiza una puntualización y un desglose más acertado de las personas que podrán desahogar dicha probanza, y de igual manera establece los aspectos y momentos en que podrá ser operable el mandato, como en el párrafo primero lo menciona solo podrá desahogar esta prueba las partes que tenga capacidad dentro del proceso y esta acción solo la van a realizar cuando este medio probatorio sea solicitado por la partes contraria.

Dentro de las fracciones que contempla este artículo se establece que las partes procesales deberán de responder de manera personal las posiciones que se le articulen, aunque este cuente con mandatario o representante dentro del juicio, pero

⁶⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, Artículo 280.

de la misma manera que en otras legislaciones, esto solo se realizara de esta manera si la parte contraria así lo exige, caso contrario estos podrán absolver las posiciones de carácter personal a través de su mandatario judicial.

De igual manera la legislación guerrerense permite que se le puedan articular preguntas al apoderado o representante, siempre que este tenga poder especial para dicha acción. La persona jurídica colectiva deberá de absolver esta probanza a través de sus representantes.

Uno de los puntos que se agregan a diferencia de las legislaciones antes señaladas; es que dentro de este artículo se establece que cuando una persona considerada como incapaz deba de comparecer al desahogo de esta prueba lo hará a través de su representante o mandatario.

3.2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 395

“No es permitido articular posiciones al abogado sobre los hechos de su cliente, pero si al mandatario que tenga facultad para ello y al representante legítimo”.⁶⁷

⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, Artículo 395.

ARTÍCULO 396

“La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera cedente, para los efectos del artículo que precede”.⁶⁸

En cuanto hace al código de procedimientos civiles del estado de Michoacán, se realiza la aclaración que únicamente se podrán realizar preguntas sobre la litis a la persona que tenga facultad, mandato o poder para realizarlo, esto quiere decir que se excluye al abogado patrono para que pueda absolver dichas posiciones.

Del mismo modo se establece que las preguntas deberán de ser contestadas de manera personal por la parte procesal a quien se le solicita, pero esto únicamente será de esta manera, si el articulante le requiere a la autoridad judicial que sea de este modo.

Como podemos observar la mayoría de los estados de la Republica establecen el mismo modo y a las mismas personas para el desahogo de esta probanza, quienes permiten que este desahogo pueda realizarse por una tercera persona que actuara en nombre y representación de una de las partes procesales dentro de la litis.

Ahora bien una vez que se ha realizado el análisis de los requisitos que las diferentes legislaciones procesales requieren para que el mandato pueda operar en la prueba confesional, se analizara la manera en que es utilizado el mandato en el

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, Artículo 396.

desahogo de la prueba confesional en el Estado de México; en la actualidad en la entidad mexiquense basta con solo presentar al juez un contrato de mandato o un carta poder en donde se especifique que tal persona habrá de hacerse cargo de absolver la prueba en cuestión, es tan insensata la legislación que no se detiene a verificar si las causas de la inasistencia del absolvente son relevantes para que este no se presente.

Como se mencionó anteriormente el simple hecho de presentar un contrato firmado por ambos contratantes y dos testigos le da la posibilidad a un representante o mandatario de poder contestar las preguntas que estaban formuladas para su mandante, pero en realidad la autoridad judicial se detiene a pensar si este conoce la verdad de los hechos, si este ha constatado lo que ha respondido o si simplemente contesta de tal manera que su mandante o representado se vea menos afectado. Acaso esto nos lleva a pensar que con tanta facilidad este pudiera mentir.

Debemos analizar que el mandatario puede ser cualquier persona; es decir, este no necesariamente debe de ser licenciado en derecho para poder ser mandatario, más bien cualquier persona de confianza puede serlo, esta situación nos hace pensar que si bien es cierto no se puede generalizar dentro de ciertos juicios y con el afán de conseguir un beneficio se puede ocultar información por parte de los mandatarios para que esta beneficie al mandante, además de que el mandatario pudiera ser la persona que va a recibir este beneficio y por tanto busca de alguna manera que la información que proporcione a la autoridad judicial sea distorsionada y no conforme a la realidad.

Ahora bien, en el supuesto de que el mandatario se conduzca con la verdad, aunque el mandante le narre los hechos tal cual sucedieron, este jamás conocerá detalles y hasta las emociones que se están involucrando y que estas pueden llevarnos a resolver de una manera equitativa y justa la litis para ambas partes.

Es en base a todo lo antes mencionado que es importante regular la operabilidad del mandato dentro del desahogo de la prueba confesional, como se regula en el estado de Puebla, en donde únicamente la autoridad judicial determina si el mandato es o no necesario. Con el afán de evitar información distorsionada e incompleta, es por ello que se propone la no operabilidad del mandato dentro de la prueba confesional; con el único objetivo de que este se pueda aceptar, se tenga que realizar un análisis por parte del juez y no solamente se le sea aceptado por el hecho de presentarlo; el mandato no puede ser operable en tanto que el mandatario no conoce los hechos de una manera clara y puntual y esto nos lleva a tener un vacío que puede producir confusión y obtener resultados equívocos de la Litis.

3.3. ACTOS JURÍDICOS EN QUE OPERA LA FIGURA DEL MANDATO

Dentro de la legislación civil mexiquense, es posible utilizar el contrato de mandato para realizar diversas actividades en favor del mandante. Como anteriormente se menciona la ley establece dos tipos de mandato el primero de ellos será aquel que permita realizar actividades de carácter administrativo y el segundo de ellos será el mandato judicial, que como su nombre lo indica este únicamente será operable cuando las actividades a realizar sean ante alguna autoridad de carácter judicial.

El contrato de mandato puede ser utilizado en diversas situaciones en las cuales el mandante no pueda realizar determinada actividad o trámite, así mismo existe la posibilidad de que este ignore la manera en que deban de realizarse dichas actividades y este podrá recurrir a un tercero conocedor de los procedimientos y este actué en su nombre y representación.

Claro es que la persona que actué como mandatario deberá conocer los derechos y obligaciones de que se hará acreedor al momento de aceptar dicho encargo. Es importante mencionar que todas estas actividades que realizara no tendrán afectación alguna en su patrimonio a menos de que este no siguiera las indicaciones que le diera el mandante y causara un perjuicio para este.

En todas y cada una de las actividades desarrolladas por el mandante y el mandatario se ve involucrada la materia jurídica, ya que independientemente de la autoridad ante la cual se realice o se ejecute dicho mandato se tendrá como consecuencia una obligación y esta deberá de ser cumplida, ya que dichas actividades como lo puede ser realizar actividades antes la autoridades municipales como catastro, sindicatura y demás, hasta las actividades como celebración de contratos, solicitar el cumplimiento de ellos, o hasta realizar el desahogo de pruebas como es el caso de la prueba confesional, pero habrá otras actividades que por su simple naturaleza no se podrá utilizar un mandatario.

Ahora bien, es importante señalar algunas de las instituciones tanto judiciales como administrativas que permitan utilizar el mandato para poder ser desarrolladas:

Dentro de las actividades ante autoridades administrativas, dentro de la mayoría de esta se permite utilizar contrato de mandato, tal es el caso del trámite administrativo denominado traslación de dominio, aunque es una actividad que originalmente correspondería realizar al propietario de un bien inmueble, este puede delegar tal actividad a su mandatario; aunque si bien es cierto son tramites relativamente sencillos las personas ajenas a las leyes y temas de regulación de inmuebles desconocen las formalidades a seguir y por tanto recurren a abogados o gente especializada con la finalidad de proteger su patrimonio.

De igual manera ante la autoridad municipal existen otros trámites que permiten emplear el mandato, como lo son la solicitud de permisos de construcción, y demás tramites que se pueden realizar en las oficinas de catastro a nivel municipal, todas las actividades en las cuales se ve inmerso el patrimonio, permiten la utilización de un mandatario especializado.

Existen más dependencias dentro de las cuales se acepta la utilización de mandato como lo es el Instituto de la Función Registral, dentro del cual el mandatario puede realizar trámites diversos que de igual manera le permiten al mandante proteger su patrimonio, como el contrato de mandato lo indica, la naturaleza de este es que el mandatario realice las actividades que el mandante le encargue; las cuales también pueden ser en el ámbito privado, como por ejemplo que el mandatario tenga la celebración de un contrato o negocio y que por causas ajenas a este no le sea posible presentarse la celebración del mismo podrá delegar dicha actividad en su mandatario.

Otro ejemplo que podemos citar en donde es utilizado el mandato, es cuando el dueño de un edificio de condominios vive lejos de la ciudad, en donde este se encuentra ubicado o por razones de salud, edad o físicas a este se le imposibilita llevar la administración de dicho inmueble, puede celebrar contrato de mandato y delegar esta actividad a alguien de su confianza; este a su vez estará obligado a administrar de manera oportuna y correcta dicho inmueble, así mismo estará obligado a rendir cuentas sobre las actividades, ganancias y pérdidas que haya sobre el mismo.

Es importante también mencionar que el contrato de mandato también se puede otorgar para el simple hecho del cobro de rentas tanto de bienes muebles e inmuebles a los que quienes lo arrenden deberán de entenderse con el mandatario y este realizara la debida rendición de cuentas sobre los mismos.

Ahora bien, otro de los ejemplos de mandato que no se realiza ante autoridad judicial es la gestión de negocios, el dueño de una cadena hotelera no puede hacerse cargo del cuidado de su negocio, entonces este delegara sus facultades sobre otra persona quien la representara y velara por sus intereses, hará crecer su negocio siempre siguiendo las indicaciones que el mandante le proporcione, haciéndose el mandatario responsable por las pérdidas que llegara a sufrir por su mala administración.

El dueño de una empresa de materiales establecida en México, consigue un negocio para el cual tiene que viajar a un país extranjero para que estos le puedan mandar material de mejor calidad, pero el dueño del que se hace mención está imposibilitado para viajar por cuestiones de salud; este deberá de celebrar un contrato de mandato en el cual faculta a una persona de su entera confianza para que celebre el negocio que se tiene y su empresa se vea beneficiada; al celebrar el

contrato en mandatario actúa como si fuera el mandante y su firma y decisiones tendrán e valor del mandante.

Como ya quedo establecido previamente, el contrato de mandato es utilizado en diversas áreas administrativas, cabe señalar que la mayoría de las oficinas de carácter administrativo existentes en el Estado de México permiten utilizar mandato, con la finalidad de que la sociedad que carece de tiempo o de conocimientos sobre el área jurídica puedan recurrir a un especialista y este realice sus trámites, para que sean conforme a derecho y en un tiempo futuro no presente ninguna complicación por no conocer los procesos a seguir en las diferentes instituciones.

Ahora bien, una vez que se ha hecho mención de alguna de las actividades en las que está inmerso el mandato en cuestiones administrativas, se puede observar que principalmente el mandato es utilizado en cuestiones de gestión de negocios en las cuales el dueño de estos se encuentra imposibilitado para poder realizarlos.

Dentro de las actividades judiciales que permiten la operabilidad del mandato esta la que hoy nos ocupa, que es el desahogo de la prueba confesional que, aunque esencialmente esta debería de ser desahogada por el directamente involucrado; la ley permite que un tercero ajeno a la litis se encargue de absolver las preguntas formuladas por el oferente.

En cuanto hace a las obligaciones de hacer, también es permitido utilizar el mandato tal es el caso de un cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, quizá la persona que se comprometió a realizar alguna actividad,

enfermo y no puede realizarla, pero para que no se dé el incumplimiento este puede celebrar contrato de mandato con un tercero para que lo ejecute y pueda cumplir con lo pactado en el contrato, como si fuera él mismo.

Otro de las principales actividades ante autoridad judicial a realizar por un mandatario lo será en el divorcio; si bien es cierto que esta es una actividad que únicamente compete a los divorciantes, es posible que una de las partes al no poder asistir pueda celebrar contrato de mandato y el mandatario pueda velar por sus intereses como si fuera él mismo, este actuara en su representación y tratara de conseguir los mayores beneficios para su representado, actuando como si dichos beneficios fueran para él, con la única diferencia de que al término de este mandato este deberá de otorgarle todos los beneficios, pero también las obligaciones que haya contraído

Como se puede observar el contrato de mandato encuentra diversos usos y modos de ser empleado, pero en todas y cada una de estas formas se debe rendir cuentas al mandante, así mismo todas las obligaciones y derechos que surjan de este negocio jurídico deberá de ser cumplidas por el mandatario, así como los beneficios serán disfrutados por este.

CAPÍTULO CUARTO

“REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1.269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUANTO A QUE NO OPERE EL MANDATO CUANDO EL MANDANTE TENGA QUE DESAHOGAR PRUEBA CONFESIONAL”

4.1. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

Dentro de la legislación mexicana se va a encontrar con una serie de irregularidades y de lagunas legales que nos harán dar cuenta de que los legisladores no prevén todas y cada una de las hipótesis que pueden ir surgiendo con la aplicación de la ley a un caso concreto. Debido a esta deficiencia los profesionales del derecho que implementan la legislación van haciendo un uso indebido y aprovechándose de la situación para obtener un beneficio personal, pero no solo nos encontramos con estas situaciones en el derecho civil sino más bien en todas las ramas que conforman la esfera jurídica.

Ahora bien, porque es importante regular de manera adecuada todos los aspectos y conocer y vislumbrar a todas y cada una de las hipótesis existentes para cada situación en particular, la respuesta será muy sencilla; y es que si los legisladores dejan vacíos legales o no toman en consideración todas las formas tanto positivas como negativas en que se puede utilizar y aplicar cada tópico de la materia procesal civil en específico, los especialistas del derecho le darán una interpretación diferente y al suceder esto tendremos que cada parte utilizará la ley como mejor le convenga.

Enfocándonos en el tema, cuando un mandatario desahoga la prueba confesional tendrá un mejor temple al momento de contestar las posiciones que la contraparte o el mismo juez le pregunte, esto será así, porque en él, no se verán involucrados sentimientos al no haber vivido los hechos de propia persona, este fácilmente puede modificar la realidad de tal manera que su mandante se vea beneficiado con dicha confesión.

Es de suma trascendencia que al momento de desahogar una prueba confesional no sea admitido el contrato de mandato, puesto que además de la problemática ya antes mencionada, también se encuentra con que si bien se le han relatados los hechos tal cual sucedieron al mandatario, este nunca podrán conocer detalles o la situación tal cual como esta sucedió, esto debido a que nunca estuvo presente cuando los hechos generadores de la litis se suscitaban, es por ello que la confesión que realice un mandatario estará carente de detalles que lleven a deducir como sucedieron los hechos y el juez estará valorando una prueba que no puede ser verídica en su totalidad.

Otra de las problemáticas que se presentan es que la ley, le permita a un mandatario desahogar la prueba confesional es que este necesariamente deberá de ser instruido por su mandante o por el abogado de que le asista, de esta manera tendremos que esta confesión ya será aleccionada y se entenderá que ya no está siendo verídica la información que este proporcione al órgano jurisdiccional, es por ello que necesariamente se debe de regular esta situación y que no por cualquier motivo se puedan recurrir a un mandatario para que este desahogue dicha probanza.

4.2. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS

Para poder comprender y analizar las deficiencias con las que cuenta el procedimiento civil en el Estado de México, en cuanto al desahogo de la prueba confesional resulta necesario observar y estudiar casos en particular que nos llevaran a denotar que hace falta regular, así como la importancia de reformar y ajustar el uso de mandato al momento de absolver las posiciones que le son formuladas ya sea al actor o demandado. Es por esto que se presentan dos casos prácticos en los que se denota la mala actuación de los mandatarios, quienes no conocían la información detalladamente y por tanto no se tuvo información completa y de las partes directamente involucradas, para que el juez emitiera una sentencia.

JUICIO DE USUCAPIÓN:

Como ya sabemos la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes a través de la posesión.

En el juicio ventilado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Tenango del Valle con residencia en Santiago Tianguistenco; este juicio es promovido por ARTURO JESUS MAQUEDA MEDINA en contra de JOSE ONTIVEROS RODRIGUEZ Y ALMA DELIA JACOBO CARRILLO.

Dentro del presente asunto se vislumbra la figura del mando dentro del desahogo dentro de la prueba confesional; pero antes de abordar esta temática es

necesario comprender y analizar el asunto y el fondo de la Litis, para poder observar las incongruencias que se presentaron al momento de realizar esta probanza.

Para comenzar debemos saber que el señor José Ontiveros Rodríguez es el titular registral del fraccionamiento denominado Izcalli en el municipio de Santiago Tianguistenco, y que la señora ALMA DELIA JACOBO CARRILLO quien es codemandada es quien transmite la propiedad de los inmuebles al señor ARTURO JESÚS MAQUEDA MEDINA al momento de realizar las ventas de los inmuebles, el señor Ontiveros mencionaba que al cubrir el costo total de la vivienda se les otorgarían escrituras públicas, pero el señor MAQUEDA al solicitarlas se le negaron, este adquiere la vivienda que estaba junto a la suya y decide promover juicio de usucapión para poder obtener la propiedad de dichos predios.

Para poder tener un panorama más amplio acerca de la Litis que fue ventilada en el año 2016; resulta necesario conocer las razones que dieron pauta a la misma.

El fraccionamiento Izcalli ubicado en el municipio de Santiago Tianguistenco tiene como titular registral al señor JOSÉ ONTIVEROS RODRÍGUEZ, quien por sí mismo y a través de apoderados se encargó de realizar la venta de los inmuebles que ahí se encuentran ubicados. El señor ONTIVEROS realizó la venta de ese predio a la señora ALMA DELIA JACOBO CARRILLO, quien a su vez le transmitió mediante contrato de compraventa celebrado en el año 2009.

Al momento de que se les notifica a las partes demandadas que existe una demanda instaurada en su contra la señora ALMA DELIA JACOBO CARILLO se

allana y sede a las pretensiones del señor ARTURO JESÚS MAQUEDA MEDINA, pero caso contrario el señor JOSÉ ONTIVEROS RODRÍGUEZ niega la venta y dice desconocer a la señora ALMA DELIA; por tanto, el Señor ONTIVEROS reclama una venta fraudulenta y dice que le único propietario de dicho inmueble es él. De igual manera argumenta que dicho inmueble está compuesto de dos casas tipo dúplex y que la casa marcada con la letra B se encontraba arrendada en el año 2013, y que por tanto no pudo haber estado ocupada por ARTURO MAQUEDA desde el 2009, además aunado a esta situación dentro del juzgado y sobre esa propiedad marcada con la letra B se encontraba un juicio de desahucio en contra de quien arrendaba en ese momento dicha propiedad.

Ahora bien y conociendo los hechos que dieron origen a la Litis pasaremos al procedimiento que nos ocupa; en el escrito inicial de demanda el actor ofreció como pruebas la confesional, así como la declaración de parte, testimoniales, documentales públicas y privadas.

En cuanto a la probanza que nos ocupa que es la confesional, la señora ALMA DELIA JACOBO CARRILLO la realizó de manera personal y afirmo todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas.

En cuanto hace al señor JOSÉ ONTIVEROS RODRÍGUEZ realizó el desahogo de dicha probanza a través de su mandatario judicial, dentro de las cuales se le realizaban preguntas sobre la posesión del inmueble, las cuales contestaba con evasivas por no conocer la información y lo cual se limitaba a contestar que su poderdante era el propietario, pero nunca haciendo mención de la posesión, dentro de esta prueba y al desahogarse mediante mandato podemos observar que el

mandatario deberá de actuar como si este fuese la persona interesada y conocer la información tal cual como sucedió, caso contrario se encontraran negativas y evasivas a las posiciones que se formulen y la información que se obtenga de esta probanza no será suficiente ni completamente confiable.

A pesar de la deficiente información que se proporcionó en la prueba confesional, se resuelve que no se demostraron los elementos de la acción que intento el señor ARTURO JESUS MAQUEDA MEDINA y se absuelve a los demandados.

JUICIO DE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN:

Dentro de este juicio la pretensión principal es que el Señor ENRIQUE VEGA ESTAÑÓN pretende dejar sin efecto el contrato de donación pura que celebro con su hija ADRIANA VEGA SUAREZ, respecto de un inmueble que le dona su señor padre, pero que ahora por supuesta ingratitud por parte de ella pretende su señor padre recuperar ese predio.

El Señor VEGA cohabitaba el domicilio del que se habla con su hija, yerno y nieta; hasta que su hija enfermo y por cuestiones de salud no podía hacerse cargo de su padre para o cual solicito el apoyo de sus hermanos para que pudieras cuidar del señor, en tanto ella se recuperaba, pasado el tiempo de recuperación su señor padre ya no quiso regresar a vivir con la demandada e instauro la demanda en su contra.

El señor reclamaba la devolución y desocupación del predio, del cual ya se hizo mención, para lo cual el mismo alegaba que su hija se había dejado de hacer cargo de él y lo había abandonado, además de que señalaba que en el tiempo que vivió con la demandada recibía malos tratos por todos los miembros de la familia de su hija y que por tanto consideraba que no tenía derecho de poseerla, así también se mencionaba que había existido una coacción hacia el señor por parte de su hija para que este firmara dicho contrato a su favor, acción que se desvirtuó ya que en la misma fecha el señor había celebrado tanto el contrato de donación para su hija YOLANDA VEGA SUAREZ y su hija con la que ahora habitaba, ahora bien y conociendo los hechos podemos mencionar los aspectos procedimentales.

En el año 2017 se promueve juicio de revocación de contrato de donación en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Tengo del Valle con residencia en Santiago Tianguistenco, dentro de la contestación la demandada ofrece la prueba confesional, declaración de parte, testimonial, así como documentales públicas y privadas.

Ahora bien y en cuanto a la probanza que nos ocupa esta no fue desahogada por el señor ENRIQUE VEGA ESTAÑÓN, sino por su mandatario legal que en este caso fue su hijo de nombre ARMANDO VEGA SUAREZ.

Este mandatario al ser parte de la familia, se pudiera creer que conocía los hechos tal cual había sucedido, pero al momento de responder las posiciones formuladas se denotaba que no conocía la información de manera detallada y que en algunas de las preguntas dudaba la respuesta que estaba diciendo al personal del juzgado.

Dentro de las posiciones que se le formularon, se encontraban algunas tales como si conocía a la parte demandada, a lo cual contesto de manera afirmativa, otras de las preguntas formuladas fueron el vínculo que estos tenían, los años que llevaba de conocerse, si el señor había firmado el contrato de donación que se intentaba revocar, estas fueron algunas de las preguntas en cuanto a las personas y el contrato que los ocupaba.

De igual manera y con la finalidad de demostrar que no se acreditaba la ingratitud por parte de la hija hacia el señor, se realizaron posiciones personales; es decir de la convivencia diaria que tenían padre e hija, algunas de estas fueron si su hija le brindaba atención medica cuanto esté la requiera, si su hija le proporcionaba alimentos, así como vestido y esparcimiento; de igual manera se le pregunto acerca del trato de su hija durante el tiempo que estuvieron cohabitando el mismo domicilio y sobre la enfermedad de su hija, las posiciones fueron absueltas por su apoderado y carecen de información detallada; el juez decidió negar la solicitud del Señor ENRIQUE VEGA ESTAÑON y no se demostró la ingratitud de su hija por tanto no puedo revocar el contrato de donación.

4.3. OPINIÓN DE TRATADISTAS

Dentro del ámbito jurídico tendremos opiniones de los diversos temas e instituciones que conforman el albur jurídico, en México las personas que se consideran como especialistas en leyes son aquellas que día a día realizan labores de carácter judicial; y con esto no solamente se refiere al personal de los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado de México, sino también se incluye a los

abogados que se dedican a hacer valer las leyes y los ordenamientos jurídicos que los legisladores elaboran.

La justicia en materia civil es establecida por dos estudiosos del derecho los primeros de ellos son los Jueces, Secretarios de Acuerdos, Técnicos Judiciales y demás personal que labora en los Juzgados en materia civil, quienes son entes con facultades para dirimir la litis que ante ellos se presenta; es el estado quien dota de estas facultades a dichas autoridades.

A estas autoridades jurisdiccionales son a quienes se les hará llegar la información; dicha información además de la interpretación que el juez realizará de la ley servirán para que este al realizar un estudio minucioso y un análisis de todos y cada uno de los elementos, determinara a cuál de las partes en Litis le asiste la razón, esto siempre deberá de ser salvaguardando los derechos de las partes pero sobre todo de quien no están en posibilidades de hacer valer por sí mismos estos derechos.

Sin duda alguna nuestro sistema jurídico es muy basto, por tanto es necesario conocer ambas opiniones; es decir, conocer los dos puntos de vista, por un lado el de las autoridades jurisdiccionales y por otro la opinión que de los temas jurídicos tienen los abogados postulantes, ya que los criterios que ambos tiene puede concordar, pero también pueden ser opuestos debido a las circunstancias y al espacio y ámbito laboral en que ambos se desarrollan así como la postura de autoridad y la de abogado patrono dentro de los juicios.

Es por ello que resulta necesario conocer ambas posturas y conocer los puntos de vista que sobre un tema pueden tener jueces y abogados postulantes, puesto que al ser ambos quienes intervienen en estos procedimientos deberán de tener una similitud en su manera de ver la ley y sobre todo la manera en que esta deberá de ser aplicada, siempre buscando obtener la realidad de los hechos acontecidos.

Ahora bien y en virtud de la importancia que representa la interpretación que de la ley realizan los jueces, al ser la autoridad máxima en los tribunales civiles, es necesario y hasta indispensable contar con opinión de un juez de primera instancia del tema que se expone en este estudio.

MAESTRO EN DERECHO: BERNARDO ÁLVAREZ MORALES

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENAGO DEL VALLE CON REISDENCIA EN SANTIAGO TIANGUISTENCO.

Al realizar un estudio y conocer los elementos que conforman este análisis jurídico, así como las bases sobre las cuales se cimienta el mismo, considero este tema como viable, esto debido a la importancia que tendría dentro del desahogo de la prueba confesional, es decir facilitaría la manera en que como autoridad nos allegamos de información proporcionada por las partes.

Presenta una ventaja en cuanto a que la obtención de información sea de manera personal y no a través de apoderado como lo refiere en materia mercantil en el cual si es exclusivo y debe de comparecer de manera personal.

Es importante mencionar que la principal ventaja que se encuentra de este análisis, será que la información que recabemos como autoridad será adquirida de primera persona, ya no existirán intermediarios y se conocerán los detalles, esto en base a los hechos que se mencionaron tanto en el escrito inicial como en la contestación de demanda, que es de donde se obtiene la información para poder formular las posiciones, ante esto siempre se deberá de tener en cuenta que el beneficio y el perjuicio del mandato que en la actualidad se utiliza siempre de quien lo ofrece.

Los hechos que se van a adquirir a través de la confesional de manera personalísima es precisamente ello que la parte demandada o actora es el que va a informar al juez sobre los hechos que se tratan de investigar.

Una vez realizando el análisis de la opinión proporcionada por el Juez Civil de Primera Instancia, se puede deducir que la principal ventaja o finalidad de esta propuesta es que la autoridad jurisdiccional obtendrá la información por las partes en Litis y no por intermediario que en este sentido sería el mandatario, es importante que la información que se proporciona ante una autoridad se obtenga de primera mano, esto con la finalidad de que no exista una modificación de la información y se pueda emitir una resolución justa y acorde a la realidad jurídica que se vive.

Es igual de importante mencionar que ciertamente la información no se tendrá que modificar, es decir que las posiciones que se realicen siempre deberán de ser en base a los hechos que se establecen en los escritos, inicial como en la contestación que será de donde se deberán de elaborar las posiciones que de desahogaran.

Como el juez hace mención la principal ventaja de este análisis será la obtención de la información y es que es sumamente importante que la información que proporcionamos a una autoridad judicial sea de la parte que vivió lo hechos y que no se dé la oportunidad de que esta información se modifique o sea alterada por intervenir intereses personales que puedan intervenir y puedan cambiar el curso del procedimiento y que hagan diferencia en las resoluciones que las autoridades emiten.

Es importante que al igual que en otras áreas del derecho, la materia civil regule la forma en que se ha de allegar de información, como hace referencia el área mercantil, establece que únicamente las partes podrán desahogar la prueba confesional, pero esto será siempre y cuando la parte que ofrece esta probanza lo solicite en su escrito de pruebas, caso contrario este admitirá mandato, es por ello que se pretende la no operabilidad del mandato, esto para no obtener información distorsionada que pueda influir al momento de que el juez emita una sentencia.

Como también señala el Juez, una de las principales ventajas que presenta el tema, lo que será que el desahogo de la confesional deberá de ser de manera personalísima y únicamente el actor y en su caso el demandado será las personas aptas y facultadas para absolver las posiciones que su contraparte formule, el juez las calificara de legales y procederá a su desahogo.

Como quedo establecido anteriormente la justicia en materia civil, está conformada por dos ejes centrales, por un lado, las autoridades jurisdiccionales, que son aquellos que se encargan de la impartición de justicia, ya que el estado les dota de estas facultades, son estas autoridades a quienes los ciudadanos hacen llegar

sus problemáticas; y estos al allegarse de la información proporcionada por las partes involucradas, y realizar un estudio llegan a una conclusión denominada sentencia. Para poder llegar a este punto debe existir la intervención de otro ente especializado en el área jurídica que serán los abogados patronos; y ser a través de estos que la Litis llegara a ser conocida por el juez, puestos que son estos a quienes la sociedad civil recurre para solucionar las problemáticas que se le presentan, al ser los abogados ciudadanos especializados en el área jurídica que serán los abogados patronos; y será a través de estos que la litis llegara a ser conocida por el juez.

La intervención de los abogados postulantes es de suma importancia, ya que estos serán quienes hagan valer lo establecido en la legislación; en este caso concreto la legislación civil, es por ello que resulta importante conocer la opinión que del análisis del tema presentado tiene un abogado postulante, esto con la finalidad de conocer ambas perspectivas de visualizar y analizar el tema presentado, al momento de ser aplicado en los casos concretos, así como para conocer la utilidad y relevancia que este tendrá al momento de ser implementado en la praxis jurídica.

Lic. Erasmo Ocampo cuervo

Abogado postulante, especializado en el área civil.

Analizando el tema presentado, considero que es un tema viable, teóricamente bien cimentado y estructurado, así mismo considero que se encuentra dentro de lo establecido por la ley y no sale de las necesidades y carencias que presenta la legislación procesal en materia civil.

Además de ser un tema viable y con buena teoría, este beneficia al proceso y al desahogo de la prueba confesional, ya que la obtención de información será de primera mano, es decir, de las partes directamente interesadas; es importante cuidar todos los elementos y derechos de las partes, y proporcionarles siempre la oportunidad de desahogar la probanza, pero siempre cuidando que la obtención de dicha información sea de las partes interesadas y no de un tercero.

Una vez realizado el análisis se denota que es necesario un estudio de todos los elementos que conforman el código adjetivo de la materia civil, debido a que este reglamenta el procedimiento que deberán seguir los abogados postulantes y las autoridades al momento de la impartición de justicia respecto de las personas y sus bienes, así como de las relaciones que surgen entre estos.

De igual manera, es necesario que exista una buena cimentación teórica del tema que nos ocupa y cubrir todos los elementos carentes que existen en el desahogo de la prueba confesional, ya que la principal finalidad es mejorar y complementar la legislación civil y de esta manera cubrir las deficiencias que se pudieran presentar al momento de desahogar la prueba confesional, y como se puede deducir de las opiniones que se obtuvieron de los tratadistas esto mejorara la manera en que es desahogada la confesional, ya que la información que de esta se obtiene es proporcionada por las partes directamente involucradas y no por un mandatario, el cual no estuvo al momento de los hechos y desconocerá ciertos detalles que pudieron quedar plasmados tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de la misma; todo lo anterior deberá de realizarse cuidando la protección de derechos que el mismo proceso le brinda al ciudadano y que la

impartición de justicia sea siempre de manera imparcial y en beneficio de ambas partes.

Ahora bien y contando con las opiniones de tratadistas, tanto de carácter particular, así como autoridades especialistas en la materia civil y especialmente en el proceso que siguen los litigios, podemos llegar a la conclusión de que el tema presentado contiene fundamentos teóricos y prácticos que lo hacen viable y apegado a las necesidades jurídicas.

4.4. PROPONER QUE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, NO SE REALICE POR MEDIO DE MANDATARIO

Para poder llegar a una propuesta, es necesario que con anterioridad se haya analizado y estudiado a detalle todos y cada uno de los elementos tanto históricos, conceptuales y legislativos que conforman la esencia del tema principal.

Finalmente hemos llegado a la propuesta que se presenta y considerando todos sus elementos y la importancia que el mismo ha de presentar al momento del desahogo de la prueba confesional y por consecuencia al momento de que el juzgador se allegara de la información y no solo eso, sino que también será benéfico al momento de realizar el análisis lógico- jurídico que realiza el juez y deducir a cuál de las partes le asiste la razón.

Es importante que dicha reforma quede establecida dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, esto con la finalidad de que la información recabada durante el desahogo de la prueba confesional sea lo más confiable posible, y de esta manera se pueda brindar mayor certeza jurídica en los procedimientos donde la prueba confesional tenga suma trascendencia, de esta manera y no olvidando el derecho a ser oído en juicio, se garantizara la participación de las partes intervinientes en el desahogo de la prueba confesional; pero esto ya de manera personalísima y no a través de mandato.

En la actualidad el Código Procesal Civil del Estado de México en su título artículo 1.269 establece lo siguiente:

Art. 1.269

Solo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Las personas físicas lo harán por si o a través de su representante, si tiene facultades para ello;**

Es la fracción I del artículo 1.269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, donde he considerado establecer mi propuesta, esto debido a la falta de regulación, en cuanto a las personas que deben desahogar la prueba confesional.

Si bien es cierto, en su primer apartado este artículo, dice que solo las partes en el proceso, también establece que deberán de seguirse determinadas reglas, que las

establece en dos fracciones; la primera de ellas y que es la que nos ocupa es la que establece que se podrá desahogar esta probanza de manera personal o a través de su representante y la segunda fracción, que no es motivo de estudio pero resulta importante señalar que establece las reglas bajo las cuales las personas jurídicas colectivas deberán de realizar el desahogo de la prueba confesional y esto deberá ser necesariamente a través de sus representantes o apoderados legales.

Ahora bien y a pesar de que el primer apartado del artículo en cita establece que dicha probanza será absuelta por las partes en juicio y esto es porque al ser una prueba que involucra hechos propios no puede ser absuelta por una persona que haya observado o haya estado presente al momento de sucedidos los hechos, ya que entonces se modificaría la naturaleza de esta prueba y nos encontraríamos frente a una prueba testimonial o alguna otra de las probanzas que son aplicables y operantes en el proceso civil, también es cierto que en la fracción primera de dicho artículo se establecen las reglas bajo las cuales se deberá desahogar la prueba y es aquí donde se da la pauta y la autorización legislativa para poder utilizar algún poder y por tanto de un mandato, es por ello que resulta necesario una reforma a dicha fracción para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.269 solo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Las personas físicas deberán comparecer de manera personal y no a través de mandatario por ser hechos propios.**

En caso de no poder comparecer por causas no imputables a las partes y debidamente acreditadas, personal del juzgado se podrá trasladar al domicilio de la parte que deba absolver las posiciones.

Como ya se pudo observar con el estudio antes realizado, de todos y cada uno de los elementos de la propuesta que se expone, resulta necesaria una regulación más estricta y detallada de la manera en que se obtiene la información que es utilizada en los diversos juicios, así como en el uso e implementación del mandato en el desahogo de la prueba confesional, el cual resulta totalmente contraproducente; y esto nos lleva a la necesidad imperiosa de una reforma tal cual es planteada con anterioridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro del primer capítulo podemos observar como las civilizaciones antiguas ya consideraban la operabilidad del mandato, y lo consideraban como una forma de representación para la realización de actos jurídicos, es por ello que podemos concluir que esta institución ha sido funcional a través de la evolución del derecho y de la sociedad misma; no solo en la cultura romana, sino también en Grecia y en México, donde esta institución se encontró presente desde el primer código civil mexicano.

SEGUNDA.- La prueba confesional fue una de las primeras en utilizarse en la civilización Romana, y era realizado primeramente por las partes intervinientes, para posteriormente ser formuladas las posiciones por el juez, así mismo en México ocupó un lugar importante ya que era considerada como la prueba reyna, esta es regulada desde el código de 1872, es por esto que podemos concluir que esta prueba es de suma importancia al momento de recabar información que permita decidir al juez a cuál de las partes le asiste la razón y que esto siempre sea con fundamentos, por tanto la prueba confesional seguirá ocupando uno de los lugares más importantes dentro de los medios de prueba en el procedimiento civil mexicano.

TERCERA.- Respecto del capítulo segundo se concluye que cada uno de los juristas y legisladores citados tiene una diversidad de opiniones acerca de lo que para ellos es el mandato, la prueba confesional, el derecho civil, contrato, el mismo derecho y demás conceptos fundamentales que nos permiten conocer y entender los fundamentos del área jurídica, pero es importante señalar que todos y cada uno de estos juristas y estudiosos del derecho conservan la esencia de todos los conceptos jurídicos definidos.

CUARTA.- Como conclusión es importante saber que no todos los juristas y estudiosos del derecho deben de coincidir en sus definiciones o doctrinas, ya que nos encontraremos frente a estudiosos que acepten la existencia de dicha institución o habrá quien por el contrario nieguen que ese concepto jurídico exista o tenga validez jurídica; pero es importante que todos los conceptos que se proporcionan reúnan los elementos que cada una de estas instituciones deben de cubrir para que pueda ser considerada como tal y no exista una confusión o mala interpretación de las mismas.

QUINTA.- Como se pudo observar dentro de la legislación civil mexicana se establecen los lineamientos que deberán de seguir el contrato de mandato, así como las formalidades que el mismo deberá de tener para poder tener validez en el mundo jurídico, algunas de estas tales como la forma en que deberá de ser otorgado ante notario o testigos, de tal manera que podemos concluir que dicha institución del mandato es una de las más implementadas, ya que permite su aplicación tanto en el ámbito jurídico como administrativo, y pide el cumplimiento de determinadas formas para que este pueda ser válido y no dejar en estado de indefensión a quien se ve obligado a dejar en manos de un tercero sus negocios.

SEXTA.- Es importante señalar que el desahogo de la prueba confesional se encuentra regulado en las diversas entidades federativas que conforman el estado mexicano y que dentro de ellas hay diversas formalidades que se deberán cumplir, a lo que al realizar el análisis de diversos estados como lo fue Guerrero, Puebla, Sinaloa, Michoacán, Hidalgo se llega a la conclusión que en la mayoría de estas entidades es permitido desahogar la prueba confesional a través de un representante o mandatario a excepción del estado de Puebla en donde únicamente las partes en juicio podrán desahogar dicha probanza.

SÉPTIMA.- A modo de conclusión podemos decir que es de suma importancia contar con opinión de tratadistas especialistas en la rama civil, que nos ayuden a comprender la importancia y trascendencia que tendrá la no operabilidad del mandato en la prueba confesional y que de estas opiniones podamos encontrar las ventajas que se presentaran tanto para las autoridades, los abogados patronos y los mismos ciudadanos que se encuentren en litis.

OCTAVA.- La propuesta que se presenta en el estudio realizado y que como base fundamental tiene la no operabilidad del mandato, al momento de desahogar la prueba confesional encuentra muchas ventajas en su aplicación, es por ello que como conclusión podemos decir que la principal ventaja que esta propuesta traerá a la legislación procesal civil y como tal al procedimiento, al ofrecimiento y desahogo de la prueba, que la información recabada será dicha por las partes directamente involucradas y no por terceros ajenos, de igual forma se protege el derecho a ser oído en juicio permitiendo que personal del juzgado acuda al domicilio a recabar la información que en las posiciones se solicita esto para garantizar la debida impartición de justicia.

PROPUESTA

Conforme la sociedad evoluciona, es necesario que las legislaciones y sobre todo las instituciones y el procedimiento también sufran una transformación; esta con la única finalidad de ser vigente y aplicables a la sociedad en el tiempo y modo en que se requiera.

Conforme las instituciones jurídicas comienzan a presentar conflictos y llevan a obtener verdades incompletas o carentes de certeza jurídica, es necesario reformarlas, modificarlas o desaparecerlas del sistema jurídico, para dar paso a una nueva forma de aplicar el derecho, siempre y cuando esto sea conforme a la moral, las buenas costumbres y lo jurídicamente permitido.

Es por tanto y con la finalidad de un mejor proceso que se presenta la siguiente propuesta.

Artículo 1.269 solo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Las personas físicas deberán comparecer de manera personal y no a través de mandatario por ser hechos propios.**

En caso de no poder comparecer por causas no imputables a las partes y debidamente acreditadas, personal del juzgado se podrá trasladar al domicilio de quien deba absolver las posiciones.

Una vez presentada la propuesta únicamente cabe mencionar que la misma tiene la única finalidad de mejorar la manera en que las autoridades judiciales se allegaran de información, pero nunca dejando de lado las garantías que el debido proceso dicta, ya que en ningún momento las partes dejaran de ser escuchadas y la autoridad cuenta con mecanismos para allegarse de dicha confesión, de esta manera las sentencias o resoluciones que el Juez emita serán con mayor certeza y de acuerdo a la realidad jurídica.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRÁFICAS

- ALVAREZ Rico Fausto, “De los Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, México, 2008.
- BORJA Soriano Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, México, 2000.
- EUGENE Petit, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Editorial Porrúa, México, 1999.
- FERNNADEZ DEL CASTILLO Bernardo, “Representación, Poder y Mandato”, Editorial Porrúa, México, 2015.
- GALINDO Garfias Ignacio, “Estudios de Derecho Civil”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- GOMEZ Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Oxford, México, 2005.
- MARTINEZ Pineda Ángel, “Filosofía Jurídica de la prueba”, Editorial Porrúa, México, 1995.
- ROJINA Villegas Rafael, “Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia”, Editorial Porrúa, México, 1979.
- ROJINA Villegas RAFAEL, “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL IV CONTRATOS”, Editorial Porrúa, México, 2001.
- TENA Suck Rafael, “Derecho Procesal del Trabajo”, Editorial Trillas, México, 2016.
- TRUEBA Urbina Alberto, “Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal del Trabajo”, Editorial Porrúa, México, 1965.
- VENTURA Silva Sabino, “Derecho Romano”, editorial Porrúa, México, 1995.

B) HEMEROGRÁFICAS

- DE PINA Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Porrúa, México, 2013.
- Diccionario Jurídico Mexicano tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Diccionario Jurídico, ESPASA, Madrid, 1998.
- PALLARES Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México, 1991.

C) INFORMATICAS

- PDF. Cesar Eugenio Vargas Rojas, “Los medios Probatorios en el Derecho Procesal Romano y su Recepción”.
- PDF. “Apuntes Conceptos Jurídicos Fundamentales” Facultad de Contaduría Universidad Nacional Autónoma de México.
- PDF. “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California”.
- PDF. AGUILAR Gutiérrez Antonio, “Antecedentes México”.
- PDF. Archivos Jurídicas UNAM, “Teoría General de la Prueba”.
- PDF. Código Civil Federal de 1884.
- PDF. DIPUTADOS. GOB.MX CODIGO CIVIL FEDERAL DE 1928.
- PEREZ Martin Antonio, “Anales de derecho”.

D) LEGISLATIVAS

- Código Civil del Estado de México.
- Código Civil Federal.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.